

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
55/2016	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR MORENA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	3 A 95

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
26 DE SEPTIEMBRE DE 2016**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, por favor denos cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número 93, celebrada el jueves veintidós de septiembre del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay

observaciones, ¿en votación económica se aprueba?  
**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA.**

Continuamos, por favor señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 55/2016, PROMOVIDA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos modificados que proponen:

**PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN I, PÁRRAFO QUINTO, INCISO A), NÚMEROS 1 Y 2, E INCISO B); DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO DEL DECRETO IMPUGNADO.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 26, PÁRRAFO SEGUNDO, 27, FRACCIÓN II, Y PÁRRAFO SEGUNDO, 28, FRACCIÓN IV, Y 135, PÁRRAFO PRIMERO, Y APARTADO D, PÁRRAFOS TERCERO Y QUINTO, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 26, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE “HASTA DOCE DIPUTADOS ELECTOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”.**

**QUINTO. EN RELACIÓN CON LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA RESPECTO DEL ARTÍCULO 26, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL**

**ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE “HASTA DOCE DIPUTADOS ELECTOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA EN QUE SURTA EFECTOS ESTE FALLO”, EL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT DEBE ESTABLECER DE NUEVA CUENTA EL SISTEMA PARA LA ASIGNACIÓN DE LOS DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

**SEXTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y OCTAVO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, PUBLICADO EN EL NÚMERO 116, TOMO CXCVIII, SECCIÓN CUARTA, DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**SÉPTIMO. EN RELACIÓN CON LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, PUBLICADO EN EL NÚMERO 116, TOMO CXCVIII, SECCIÓN CUARTA, DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS; EL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT DEBERÁ LEGISLAR, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTE FALLO, A FIN DE HOMOLOGAR POR LO MENOS UNA DE LAS ELECCIONES DEL ESTADO CON LA FECHA DE ELECCIONES FEDERALES A CELEBRARSE EL PRIMER DOMINGO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

**OCTAVO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO, SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**NOVENO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. En atención a que ya fueron votados y resueltos los apartados iniciales relativos a competencia, oportunidad, legitimación y el análisis de las causas de improcedencia, pasamos al apartado III, relativo a los temas de fondo planteados en este asunto. Le doy la palabra a la señora Ministra ponente, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. En las páginas 52 y 53 del proyecto se hace un cuadro, en el que se establecen cuáles son los temas y los artículos impugnados que van a ser motivo de análisis por este Tribunal Pleno.

En el tema 1, se analiza el concepto de invalidez relativo a la “Integración del Congreso estatal” que el partido accionante le atribuyó al artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en la parte relativa a que: “El Congreso del Estado se integrará por dieciocho diputados electos por mayoría relativa y hasta doce diputados electos por representación proporcional”.

Este último supuesto “y hasta doce diputados electos por representación proporcional”, es la parte que impugna el partido accionante.

En el estudio se declara fundado el concepto de invalidez, y el estudio correspondiente se realiza conforme a la acción de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015; estas acciones de inconstitucionalidad se aprobaron por unanimidad de once votos de los Ministros presentes, en función de que la expresión “hasta” podría definir un número menor a los doce legisladores plurinominales a que se refiere la Constitución

local, lo que podría tener una repercusión a la baja en el número total de diputados.

Como razón toral para declarar la invalidez es que la norma impugnada, en la porción que establece “hasta doce diputados electos por representación proporcional” para integrar el Congreso, vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica porque provoca indefinición del número de integrantes que conformarán el Congreso, pues este dependerá de hechos fácticos, como su regulación en la ley secundaria, lo que podría generar alteraciones a la representatividad de dicho órgano.

Y si bien la Constitución Federal no establece un modelo específico respecto a la determinación de diputados de representación proporcional, o al número que deba considerarse, como tampoco prohíbe que estos puedan variar de una legislatura a otra, lo cierto es que el legislador local está obligado a definir –previamente– el número de curules para que las fuerzas políticas tengan una base certera de a cuántos lugares pueden aspirar, así como para calcular los límites de sobre y subrepresentación. Esta idea –básicamente, como lo mencioné— está tomada del precedente mencionado, y es la base del estudio del presente proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Está a su consideración señores Ministros. ¿No hay observaciones? Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Estoy de acuerdo con el sentido y las consideraciones. Solamente hago una observación y me separo un poco de lo que señala el párrafo 101, en el sentido de que —como lo mencionaba la Ministra ponente— el hecho de que esto esté en la regulación secundaria es un hecho fáctico; creo

que, conforme al artículo 116, lo que debe ser es que los Poderes de los Estados se organicen conforme a la Constitución, y creo que ahí hay una reserva de fuente, debe ser la Constitución y no está dado al legislador secundario atender este aspecto de la regulación estatal; pero estoy de acuerdo con el sentido y las consideraciones del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo y probablemente voy a votar con el proyecto por la evolución que hemos tenido en la concepción de los sistemas en el país. Sin embargo, quiero hacer notar que este sistema que nace en mil novecientos setenta y siete y que nació con trescientos diputados de mayoría y cien de representación proporcional, la Constitución establecía que eran “hasta cien diputados de representación proporcional”, y dejaba —precisamente— a la ley una serie de fórmulas, porque —al final del día— se concibió en un modelo en que, en principio, no participaba el partido hegemónico —en aquel entonces—, por tanto, hay un precedente en nuestro sistema constitucional. No obstante ello, —insisto— creo que podemos —hoy en día— fijar el criterio de que no quede a juicio del legislador secundario la determinación de los diputados de representación proporcional para dar —precisamente— certeza jurídica al sistema electoral. Insisto, con esta reserva personal, estaré de acuerdo con el proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro ¿Alguien más? Tomemos la votación para que los Ministros puedan hacer sus reservas, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto, anunciando voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto, como en los precedentes.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** También, con el proyecto, con la reserva que señalé.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto, excepto la reserva que hice respecto del párrafo 101.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la prepuesta del proyecto, consistente en declarar la inconstitucionalidad del artículo 26, párrafo primero, de la Constitución impugnada, en la porción normativa que establece: “hasta doce diputados electos por representación proporcional”; con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, y con reservas de los señores Ministros Franco González Salas y Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. **QUEDA ENTONCES APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO Y LA**

## **INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO QUE EN ÉL SE CONTIENE, CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.**

Continuamos por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** El tema 2, es la impugnación del partido accionante en cuanto al segundo párrafo del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en la parte que dice: “por un período adicional”.

La norma, en sí, dice: “La postulación para ser elegido por un período adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

Se argumenta, en esencia, –por el partido accionante– que este párrafo es inconstitucional en la porción normativa que establece: “por un período adicional”, porque es una regulación deficiente, ya que deja de establecer la limitación a las nuevas postulaciones para la reelección de diputados en los supuestos de las demás posibles elecciones consecutivas a ese cargo de elección popular.

El proyecto está proponiendo declarar infundado este concepto de violación, por lo siguiente: “de una lectura sistemática de los párrafos primero y segundo del artículo 26 impugnado, se concluye que la porción impugnada es conforme con el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” Porque debe ser entendida de la siguiente manera: “cuando un diputado pretenda postularse para un periodo adicional, dentro del límite de los cuatro periodos en que puede ser elegido consecutivamente, entonces está sujeto a la limitante consistente en que sólo podrá ser postulado, en cada

una de las ocasiones posibles, por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Esta lectura sistemática de la norma impugnada es conforme con lo establecido en el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, puesto que respeta tanto el derecho a ser elegido diputado hasta por cuatro períodos consecutivos, como la limitante consistente en que, en cada ocasión en que pretenda postularse para un periodo adicional dentro de las posibles constitucionalmente (hasta cuatro) deberá ser postulado por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

Y en este sentido se está proponiendo reconocer la validez del artículo 26, párrafo segundo, de la Constitución del Estado de Nayarit. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Tengo algunas dudas con este asunto, estoy en la página 65 del nuevo proyecto que –muy amablemente– nos repartió la señora Ministra el viernes pasado.

¿Por qué razón? Porque al final no queda del todo claro –en la página 69, párrafos 117 y 118– si esto es una interpretación sistemática o es una interpretación conforme. Si fuera interpretación conforme –lo hemos hecho en otros casos– tendríamos que señalar como punto resolutive muy claro para que

quedaran obligadas a esa interpretación conforme –no tan sistemática– las propias autoridades; pero creo que hay –para mí– una solución que es declarar inválida la expresión o la palabra “un” del párrafo segundo, para quedar: –no es perfectamente clara la sintaxis, pero me parece que ayuda– “La postulación para ser elegido por período adicional sólo podrá ser realizada por el mismo partido”, etcétera, porque si leemos el párrafo 117, cómo se está proponiendo la interpretación conforme o la interpretación sistemática, –cualquiera que sea la propuesta que se nos está haciendo– es un poco complicada.

Voy a leer el párrafo 117: “Leída en congruencia con la del primer párrafo, esta porción normativa debe ser entendida en el sentido siguiente: cuando un diputado pretenda postularse para un periodo adicional, dentro del límite de los cuatro periodos en que puede ser elegido consecutivamente, entonces está sujeto a la limitante consistente en que sólo podrá ser postulado, en cada una de las ocasiones posibles, por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”.

Con los problemas que se generan en materia electoral –y de ahí que esté calificado este tipo de procesos bajo los principios de certeza y de todo lo que conlleva esto–, me parece que es una interpretación –insisto– compleja.

Estaría simplemente –en el párrafo segundo– por votar por la invalidez de la expresión “un” que esto es lo que me parece que genera dificultad con el párrafo segundo de la fracción II de artículo 116 constitucional.

Ahora, en caso que no se acepte en éste, creo que vale la pena decir: más que una interpretación sistemática es una interpretación conforme, y debe tener —en todo caso— una expresión clara en los puntos resolutive para efectos de generar una vinculación expresa a las autoridades electorales. Insisto, mi votación será por la invalidez pero, en caso de que se mantenga, creo que vale la pena hacer esta consideración de interpretación conforme y plasmarla. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. ¿Alguna otra observación señores Ministros? Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Estoy en favor del sentido y de las consideraciones del proyecto. Solamente, en lo que hace a los párrafos 105 y 106, me parece que lo que se impugna no es una omisión legislativa, sino una porción normativa en concreto; entonces, me separo de eso, nada más.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Posiblemente —lo que comentaba el señor Ministro Cossío —la referencia está en el párrafo 113, que es “de una lectura sistemática” y, posteriormente, el 114 “al menos una de ellas es conforme con la Constitución Federal, el intérprete debe decantarse”.

Considero que no es una lectura conforme, simplemente es una lectura sistemática, y llego a la conclusión que estoy planteando, a partir de la lectura que se realiza de los dos párrafos; entonces, sería matizar el párrafo 114 para quitar lo de la interpretación conforme, pero parto de que es una interpretación sistemática.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con esta modificación que acepta la señora Ministra, tomemos la votación, entonces, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Conforme con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Por la invalidez de la expresión o palabra “un” del párrafo segundo del artículo 26 de la ley impugnada.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto, con la modificación propuesta por la señora Ministra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto, con la reserva que hice de los párrafos 105 y 106.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto modificado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con reserva del señor Ministro Medina Mora, y el señor Ministro Cossío Díaz, quien vota por la invalidez de la expresión “un” de la porción normativa impugnada –del párrafo segundo del artículo 26–.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN Y EN ESTOS TÉRMINOS, CON EL PROYECTO MODIFICADO QUEDA APROBADA ESTA PROPUESTA.**

Continuamos, por favor, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. El tema 3 —cuyo estudio comienza a partir de la página 70— está dividido en dos estudios, a su vez. En éste se está impugnando el artículo 27, fracción II, en cuanto habla de un porcentaje de la votación total, y también el párrafo segundo que establece: “La ley determinará el procedimiento y requisitos a que se sujetará la asignación de diputados de representación proporcional, atendiendo a lo establecido en el artículo anterior”. Por razón de método, estudiaría primero esta remisión legislativa, que es en relación al párrafo segundo del artículo 26 impugnado. Esta remisión legislativa —como ustedes recordarán— va en relación hasta por doce diputados, que fue lo que se consideró que era procedente el análisis y se declaró la invalidez de esa porción normativa.

En este sentido, lo que estoy proponiendo es que, al haberse eliminado “hasta doce diputados”; entonces, esta remisión legislativa, por sí misma, no resulta inválida y, por lo tanto, estoy proponiendo reconocer la validez de la misma. Es todo, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En esta parte del proyecto que es en relación con la remisión legislativa solamente. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDA APROBADO.**

Continuamos con el tema 3. Señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. La otra porción del tema 3, es lo que se debe entender por votación total o votación válida emitida.

En el proyecto –partiendo de las propias premisas que se establecen en la demanda– se llega a la conclusión de lo que se debe entender por votación total, que sería –prácticamente– votación válida emitida.

Aquí les quiero mencionar que hay un precedente de la Ministra Margarita Luna Ramos, que son las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 77/2015 y 78/2015, en donde se hace –específicamente– el estudio de esta cuestión, y se concluye diciendo: “En consecuencia, cuando la norma controvertida determina que todo partido político que alcance por lo menos el 3% ... del total de la votación emitida en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa...; tendrá derecho a que le sean asignados diputados de representación proporcional, debe entenderse en el sentido que sólo se tomarán en cuenta, para los efectos de la aplicación de este precepto, los votos que tuvieron efectividad para elegir a los diputados de mayoría relativa, lo cual implica excluir los votos nulos y los de los candidatos no registrados, pues este tipo de sufragios tampoco son eficaces para realizar el cómputo ni a favor o ni en contra de candidato alguno o diputado en los distritos uninominales”.

Es decir, el estudio parte de las premisas que, como conceptos de invalidez, propuso el partido, y a partir de esas premisas se llega a la conclusión de que la norma es válida y que se debe entender como votación válida emitida.

Esto es congruente con el precedente de esta Suprema Corte que emitió en la acción de inconstitucionalidad antes señalada y, por lo tanto, –si no tienen inconveniente– adicionaría esta parte del proyecto con los razonamientos de la acción de inconstitucionalidad mencionada, en la cual fue ponente la Ministra Luna. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. A su consideración señores Ministros. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Perdón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Quiero nada más hacer una aclaración ahí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Como bien lo mencionó la señora Ministra, hay ese precedente que ella ha citado, en donde tratamos este tema, pero hay otro también que fue con posterioridad –me parece– y que fue del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, ahí hicimos la interpretación en relación a lo que se establecía por el artículo 116, fracción II, y lo que se dijo era que, conforme al artículo 116, fracción II, servía de base para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional y para verificar los límites de sub y sobrerrepresentación; y se dijo qué es la votación válida emitida en favor de los partidos políticos, es aquella que a la votación se le restan votos nulos, candidatos no registrados, candidatos

independientes, en su caso, y votos de partidos políticos que no participaron en la asignación.

Y aquí viene una situación importante que se dio en esta interpretación de esta acción. Si se asemeja con la votación emitida para asignación por el principio de representación proporcional con la votación válida emitida para conservar el registro, aquí podemos tener una distorsión en cuanto a las cantidades y al universo que en cada una de ellas se toma en consideración, ¿por qué razón?, porque para el 3% para efectos de la conservación del registro, entran el universo de todos los partidos políticos y, en cambio, para la asignación de representación proporcional hay que eliminar a estos, y quedaría en la Constitución Federal una votación válida emitida en los términos que se establece en la fracción II del artículo 116.

La Constitución local estaría estableciendo una votación total, y la ley –al entenderla de otra manera– nos daría una votación válida emitida en los términos que hemos interpretado; entonces, por esa razón se dijo –en ese asunto– que fue posterior, que –de alguna manera– no podría asimilarse –de manera específica– el porcentaje de votación para asignación de representación proporcional con el porcentaje de votación para efectos de sostener el registro porque se tenían universos totalmente distintos.

Solamente que se adaptara a la acción de inconstitucionalidad del Ministro Alfredo Gutiérrez, el mío fue el primero, donde se cuestionó el concepto “votación válida emitida”, pero después vino el otro, donde se hizo toda la interpretación; entonces, creo que –más bien– sería adaptarlo al último, y con eso –creo– quedaría perfecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Tengo la misma inquietud que la Ministra Luna, me parece que, en efecto, en este último precedente se hizo esta clara distinción entre los cómputos para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional –que era votación total menos votos nulos y de candidatos no registrados–, respecto de la de sobre y subrepresentación –que es la base anterior, menos votos de candidatos independientes y partidos que no hayan obtenido el 3%–, son dos elementos distintos.

Pero, además, –en esta misma lógica– me parece que no es posible hacer una interpretación conforme de la norma, además de que no se advierte que haya sido la intención del Constituyente; en todo caso, sólo la intención de algunos de los que presentaron iniciativas, modificar la base, esto es, votación total, y éste –creo– no puede ser entendida como votación válida emitida, en los términos en los que se refiere el artículo 116, fracción II, al ser la materia electoral, de aplicación estricta, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 22, en relación con el 2º, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, exige un determinado porcentaje de la votación total estatal; es decir, total de votos depositados en las urnas, en elección de diputados por principio de mayoría relativa, para tener derecho a esta asignación de representantes por el principio de representación proporcional; en consecuencia, conforme a esta lectura que hago, creo que debe declararse fundado el concepto de invalidez de esta parte, y creo que eso sería lo adecuado. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señoras y señores Ministros, a su consideración. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Si me permite. En el precedente que cita la señora Ministra y que ahora retoma el Ministro Medina Mora, creo que no es simplemente un problema de ajuste, sino —me parece, como lo dice el Ministro Medina Mora— que cambia el sentido, porque lo que el proyecto nos viene proponiendo aquí —según entiendo— es la validez del artículo 27, segundo párrafo; pero lo que parece ser que nos está proponiendo el señor Ministro Medina Mora es la invalidez ¿es así? Porque esto creo que no es un problema de ajuste, según escuché en la parte final de su intervención.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Sí es invalidez.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Entonces, no es un problema de ajustar, sino —más bien— de analizar si, efectivamente, se da la condición de invalidez para efectos de la votación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Creo que esa sería la idea porque, si no, quedaría una redacción en la Constitución Federal donde se determina cuál es la votación válida emitida.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Exactamente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Y quedaría otra redacción en la Constitución local que se referiría a la votación total, y si se

le da esta interpretación, cuando adapten la ley a la Constitución local y federal, va a quedar votación válida emitida, entonces, va haber distorsiones en los tres; por eso, valdría la pena mejor declarar la invalidez de “votación total”, que ahora se establece en la Constitución y que es la porción reclamada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, como aquí se ha señalado, tenemos sobre el mismo punto en particular, dos distintas interpretaciones.

Una, que deriva de las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y las acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, de cinco de octubre de dos mil quince; en ésta me permito expresar que voté en contra.

El proyecto que aquí se tiene, se apoya en las falladas el nueve de junio de dos mil quince que vienen a ser la 86/2014 y su acumulada 88/2014, la 65/2014 y acumulada 81/2014 —el veinticinco de septiembre de dos mil catorce—, y 42/2015 así como sus acumuladas 43/2015 y 44/2015, estas —repito— son de tres de septiembre de dos mil quince, en éstas voté a favor; en tanto el proyecto se apoya —precisamente— en estas, estoy de acuerdo con el contenido del proyecto. Evidentemente, si la razón que ahora debe prevalecer es la sostenida en la 53/2015, 57/2015, 59/2015 y posteriores de cinco de octubre de dos mil quince, el sentido es totalmente diferente y estaría en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más señores Ministros? Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Quiero sumarme a esta posición por una razón. La Constitución fue enfática en establecer que, para la conservación del registro, se tenía que tomar en cuenta la votación válida emitida, y hemos considerado —y creo que este criterio no ha tenido ninguna variación— que ese porcentaje también es el que necesariamente sirve para la asignación de los diputados de representación proporcional tanto a nivel federal como local; creo que en eso no ha habido —hasta donde recuerdo— ninguna diferencia.

Ahora bien, esto está definido en la ley general; evidentemente lo hace para efectos federales, pero el concepto está en el artículo 15, en donde claramente señala: “Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas”, y viene después la forma en que se debe aplicar para el sistema federal; pero me parece que, estando a los criterios que hemos sostenido respecto al valor que deben tener las leyes generales respecto de las legislaciones locales, no se debe cambiar ni el concepto ni la definición establecidos en la ley general; por estas razones, también creo, y por la misma en que invalidamos la porción pasada, —que la invalidamos completa hasta por doce diputados de representación proporcional, y no nada más el “hasta”— por razones de seguridad jurídica, me parece que aquí también tenemos que hacerlo a efecto de que las legislaturas locales se ciñan a la Constitución y al concepto que se ha establecido de este tipo de votación. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo que estamos buscando la misma solución, simplemente por vías distintas.

Si atendemos a los precedentes, me parece que el último fue del veintiséis de octubre, que es la acción de inconstitucionalidad 77/2015, el de la Ministra, sería cuestión de revisarlo; pero en ese precedente se hizo una interpretación conforme, es decir, pasamos de una votación total a la semidepurada –por decirlo así– en interpretación conforme. Ahora, si la pregunta expresa es: ¿la norma me parece inconstitucional? Pues sí; ahora, la manera como salvamos esa inconstitucionalidad en el precedente fue a través de una interpretación conforme. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Traía ahora la confusión de cuál había sido primero de los dos precedentes, pero no tendría ningún inconveniente en que, si se inclinan en que sea interpretación conforme, ésta tendría que traducirse en el resolutivo a establecerse.

Ahora, si no quieren que sea interpretación conforme y prefieren que sea invalidez, también, quedaría reflejado en resolutivo. Lo que pasa es que no podría quedar como interpretación sistemática –nada más– porque, entonces, no se reflejaría en resolutivo y se distorsionaría cómo está establecida la fracción II del artículo 27, y entonces quedaría la Constitución Federal con una determinación, la local con otra, y la ley correspondiente que se adapte a la interpretación que hagamos va a quedar, con otra. Entonces, lo que decidan me parece correcto, sea por interpretación o sea por

invalidez, pero la interpretación tendría que ser conforme para que se refleje en resolutivo.

Y nada más en lo del “hasta”, –perdón que retome– en la primera parte se dice que se está declarando inválido “hasta doce diputados electos por representación proporcional”, y no sería nada más el “hasta”, porque los doce diputados ya son los que deben de quedar, son dieciocho por el principio de mayoría relativa, y dice: hasta doce por el principio de representación proporcional, y si se le quita el “hasta” ¿no quedan doce de representación proporcional?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues la votación fue en ese sentido, de toda la frase, no sólo el “hasta”. Ya se tomó la votación, perdón.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Porque ahí ya dejamos sin integración –por decir algo así– al Congreso; tienen que legislar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Nada más quiero mencionar que, en la acción de inconstitucionalidad 53/2015, el tema era de sub y sobrerrepresentación, y en la acción de inconstitucionalidad 77/2015 –que se ha mencionado– ahí se estaba haciendo el mismo análisis que se está haciendo aquí y se interpretó conforme al 116, que votación total debía entenderse: aquella votación válida emitida del proceso correspondiente; creo que, en ese aspecto, la acción de inconstitucionalidad 77/2015 –que se votó aquí por unanimidad el veintiséis de octubre de dos mil quince– pudiera ser aplicable al caso. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. En cuanto al tema del “hasta”, independientemente de que está votado, creo que no nos corresponde configurar el

número de diputados, si ellos quieren ponerle doce o quince o dieciocho, creo que no sería ésta la forma en cuanto al planteamiento que hace la señora Ministra, porque ellos tomaron una decisión de “hasta” pensando que es un techo, pero nosotros decir: que el techo es la totalidad, creo que esto le corresponde al legislador local hacer su reconfiguración del tamaño que quiera hacer su Congreso, por supuesto, partiendo de las bases mínimas que establece el 116.

Ahora, el segundo tema creo que aquí es importante ¿cuál fue el precedente? Primero, creo que si el precedente último fue el del Ministro Gutiérrez, ese es el precedente –al menos para mí– que rige, no encontraría por qué la expresión “votación total” es inconstitucional.

Primero, creo que hay una libertad de configuración por parte de las Legislaturas, en términos –inclusive– respecto de la ley general, creo que, por votación total, lo que hemos dicho: son nulos, mas no registrados, si a eso le llaman total y esto dentro de la legislación tiene una denominación, no me pelearía por las denominaciones; me parece que lo importante aquí es atender a la funcionalidad del artículo, qué es lo que se dice en la propia legislación sobre este tipo de votaciones; por eso, en principio, vengo de acuerdo con el proyecto y por la validez de esta misma expresión, pero creo –de cualquier manera– que, si estamos discutiendo cuál es el último precedente, conviene fijar con precisión cuál es el último –como lo decía la Ministra Luna en su intervención y el Ministro Gutiérrez– pero voy más allá, ¿cuál es la razón para decir que la expresión “votación total”, que está en la fracción II es inconstitucional?, no acabo de comprenderla. Insisto, tenemos algunos precedentes en los que dijimos que esta era una determinación del propio órgano, por una parte y, por otro lado, que lo que importaba era la función de cómo se constituye esa

votación total, al final del día, a efecto de no considerar la totalidad de los votos como si fuera una unidad, sin hacer el descarte de los nulos o de los no registrados que, me parece que ahí era concepto central en ese sentido.

Entonces, vengo de acuerdo con el proyecto, lo que no me ha quedado del todo claro es: ¿cuál sería la razón de invalidez de la expresión “votación total” de la fracción II del artículo 27 impugnado?, esto creo que para ordenar un poco esta parte de la discusión. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con lo que manifestó el Ministro Gutiérrez y después el Ministro Presidente. Me parece que debemos tratar de ser consistentes con los precedentes y, efectivamente, en la acción de inconstitucionalidad 77/2015, en un asunto similar a este –específicamente– se distinguió entre votación válida y votación emitida, unos para efectos de asignación de representación proporcional y otros para efectos de analizar la sub o sobrerrepresentación.

En este asunto se hizo una interpretación conforme y fue votado por unanimidad de votos de este Tribunal Pleno; el Ministro Franco y un servidor anunciamos voto concurrente, en caso de ser aprobado, haría también voto concurrente en este asunto; pero me parece que el precedente es aplicable y votaría por la validez en atención a la interpretación conforme, en términos del precedente de la acción de inconstitucionalidad 77/2015, como lo han sugerido el Ministro Presidente y el Ministro Gutiérrez. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. En relación con la observación hecha por la señora Ministra Luna en cuanto al “hasta” y las “doce curules” que se dan en función de la representación proporcional, debo recordar a ustedes que, en tanto se declaró invalidez en este segmento de la legislación hay un capítulo de efectos, y aun cuando ahí tengo una observación distinta, se dan ahí las razones del por qué son los doce representantes que son elegidos de esta manera, los que también, en todo caso, deben quedar fuera de la regulación, esto es, la invalidez alcanza incluyendo esta otra expresión, reservé mi opinión hasta en tanto lleguemos al capítulo de efectos, en donde se hace una particular especificación del por qué es “hasta doce diputados electos por representación proporcional”.

Y por lo que hace a lo restante, también coincido —como lo expresé en mi primera intervención— en que el último criterio es el que debe regir; esto llevaría a que, en todo caso, cambiara el razonamiento específico para incorporar el sistema de interpretación conforme, pero si es esto, entonces, —como lo comenté— en los párrafos 138 en adelante, se cita el contenido del criterio derivado de las acciones de inconstitucionalidad 53/2015, 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, que parece que riñen con el que —en realidad— regiría, de manera de que si debe —finalmente— sustentarse sobre el último precedente, esto creo que daría lugar a confusión, por eso, esperararía —en todo caso— que se eliminara. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Sólo para precisar. El proyecto —como lo dije— se basa en la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas, que son el origen, son del Ministro Gutiérrez Ortiz. Aquí se establecieron —siguiendo las premisas de ese precedente, que ya había sido aprobado por unanimidad de votos— y a partir de las premisas que regían ese precedente, se llegó a una conclusión con una idea diferente, pero es la misma conclusión de que, de una interpretación sistemática, se llegaba a que el artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit es constitucional, así se advierte de la página 90 del propio proyecto en el párrafo 157.

Lo que ofrecí desde el principio es que, partiendo de la acción de inconstitucionalidad del Ministro Gutiérrez —que está citada en el precedente—, era ajustar la parte que proponía como nuevo estudio al precedente de la Ministra Margarita, que era lo que ya había sido votado y, en ese sentido, lo ofrecí desde el principio y, por lo tanto, da lugar a una interpretación conforme de acuerdo con ese precedente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Votaré con el proyecto y le aprecio al señor Ministro Zaldívar que me haya recordado que, efectivamente, votamos con salvedades y que anunciamos voto concurrente; consecuentemente, creo que lo mejor —independientemente de que mantengo mi reserva— es votar con el proyecto en esta ocasión, para darle seguridad jurídica a la resolución.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Si no hay más observaciones, tomemos la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto modificado, reservándome un concurrente, en dado caso, al ver el engrose.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También, con el proyecto modificado, por la validez del artículo, por interpretación conforme, y habiendo aceptado la señora Ministra, que lo lleva a resolutivo, no tengo nada más que agregar.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto modificado, con resolutivo.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado y con la reserva que sostuve, también en el precedente.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado, anunciando voto concurrente, como lo hice en el precedente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto modificado, por la validez del precepto, con interpretación conforme.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** En contra, por la invalidez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado, con su respectivo resolutivo.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado que reconoce validez a partir de un ejercicio de interpretación conforme.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:**

También, con el proyecto modificado, y también con base en una interpretación conforme, como está en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 77/2015.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, que incluye la precisión en el resolutivo correspondiente, con anuncio de reserva de voto concurrente del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, anuncio de voto concurrente del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y reservas del señor Ministro Franco González, con voto en contra del señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Les recuerdo que de cualquier modo, aunque no reserven el voto, desde luego, están en su derecho de formularlo.

**QUEDA APROBADO, ENTONCES, EN ESTA PARTE CON LA VOTACIÓN SEÑALADA EL PROYECTO MODIFICADO.**

Continuamos por favor señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** El tema 4, es el relativo a la residencia efectiva para ser elegible. En éste se está cuestionando el artículo 28, fracción IV, en el que se establece que: “Para ser Diputado se requiere: —entre otros requisitos— Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección en el municipio al que corresponda el Distrito”.

Se aduce en la demanda que esta norma es inconstitucional porque limita excesivamente, por cuestiones de residencia efectiva, el derecho humano a ser votado, al exigir como requisito

de elegibilidad de un ciudadano no originario de ese Estado, la residencia efectiva de cinco años en el municipio correspondiente al distrito que pretenda representar.

El proyecto está proponiendo declarar infundado el concepto de invalidez, y se estaba tomando –para ello– algunas consideraciones relativas a las acciones de inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, y después de analizar el tema relativo, se está concluyendo que no es inconstitucional la fracción IV del artículo 28.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Es todo señora Ministra?

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Se considera que la finalidad de la medida es constitucional, ya que no sólo no vulnera alguna norma de la Constitución o de los tratados internacionales suscritos por el país, sino que está avalada, *prima facie*, por éstas, ya que reconocen la residencia como una de las razones por las que, en principio, puede modularse el ejercicio del derecho al sufragio pasivo. Estos son los temas –que comenté– que se tomaron como restricciones del ejercicio del voto activo en las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad que mencioné.

Además, las finalidades perseguidas pretenden flexibilizar la posibilidad de ser elegido diputado y cumplir con el objeto de la representación, siendo objetivos constitucionalmente admisibles, pues –como ya se estableció– nuestro sistema político es representativo y mixto.

Se establece que la medida es adecuada, en tanto se advierte una relación instrumental entre ésta, el fin buscado por el legislador y el fin objetivamente atribuible a la representación, a saber:

flexibilizar la posibilidad de ser electo como diputado en cualquiera de los distritos que, en su caso, converjan en el municipio en que se reside y obtener una vinculación efectiva con la comunidad que se aspira a representar, respectivamente.

Y se dice que la medida es necesaria, puesto que para lograr los objetivos mencionados, no se aprecia un medio menos lesivo que la residencia efectiva en el municipio que corresponda al distrito que pretende representarse.

Y la proporcionalidad de esta medida, en sentido estricto, también se estima satisfecha, pues se da la modulación al derecho al voto pasivo, lo que resulta congruente con la importancia que tiene la obtención de las finalidades constitucionales precisadas. Esto es, –como ya había dicho– flexibilizar la posibilidad de ser electo como diputado en cualquiera de los distritos que, en su caso, converjan en el municipio en que se reside y obtener una vinculación efectiva con la comunidad que se aspira a representar. Y en este sentido, tampoco se advierte que el promovente argumente que esta medida afecte injustificadamente a algún otro derecho fundamental. Es todo, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. Tengo muchas dudas en este punto 4. ¿Por qué razón? Coincido totalmente con el estudio, –en eso no tengo ninguna complicación– porque lo que está planteando el partido promovente es una limitación excesiva por cuestiones de residencia efectiva. En la página 90 del proyecto lo plantea así, y creo que esto está bien contestado; sin embargo, me parece que

se genera un problema por la manera confusa en la que la fracción IV está determinando este requisito.

El artículo 28, en su acápite, dice: “Para ser Diputado se requiere: IV. Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección en el municipio al que corresponda el Distrito que vaya a representar:” ¿Siempre y necesariamente los municipios y los distritos electorales son idénticos? Hay casos donde un distrito tiene varios municipios y hay casos donde un municipio tiene varios distritos, y esto no se da en esta condición. Me parece que esta es una redacción –muy particular– que genera una afectación a la condición de certidumbre que se puede dar en estos mismos casos.

Por eso, votaré en el sentido de que hay que eliminar la expresión “municipio al que corresponda”, para que entonces se lea la fracción IV. “Para ser Diputado se requiere: Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección en el Distrito que vaya a representar”. Esta sería la manera en la que votaré, simplemente quería compartir la consulta. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en contra de este apartado del proyecto y estoy por la invalidez. Me parece que, aunque hay libertad de configuración de las entidades federativas, el requisito de residencia de 5 años es excesivo.

La Constitución General establece una residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de los comicios para ser gobernador del Estado, y se está poniendo el mismo límite para ser diputado cuando, además, aunque obviamente no es aplicable, pero nos sirve como referente, el artículo 55 de la Constitución General, establece que: “Para ser diputado – candidato– se requiere: Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses”.

Me parece que el requisito de cinco años es excesivo, es desproporcionado, definitivamente implica una restricción indebida al derecho de los ciudadanos a acceder al cargo de diputado local y, por otro lado, también coincido con lo que se ha dicho; además de esto, creo que es muy confusa esta fórmula del “municipio al que corresponda el Distrito”. Por las dos razones, votaré por la invalidez de la fracción IV de este artículo 28. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. A su consideración. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. También pienso que el análisis que la consulta hace respecto de la residencia es adecuado, muy cuidadoso y, sin embargo, también estoy en contra del sentido y las consideraciones del proyecto por las dos razones que se han expresado; en primer lugar, que los cinco años pudieran ser excesivos pero, sobre todo, porque siendo la residencia para tener identificación con la comunidad que se va representar un fin válido, me parece que la medida no es adecuada y resulta excesiva y proporcional.

En el caso concreto, –conforme lo señalaba el Ministro Cossío– en el Estado de Nayarit hay veinte municipios y dieciocho distritos; entonces, no hay una correspondencia entre una cosa y otra, y no entiendo –en ese sentido– cómo se puede limitar a la residencia en un municipio para poder acceder a representar el distrito.

Me parece importante la identificación con los problemas de la comunidad a la que se va a representar, la Constitución General habla del Estado, no necesariamente del distrito; desde luego aquí puede haber una diferenciación pero, en este caso, me parece que la medida resulta excesiva y desproporcional, además de impertinente, en el caso concreto, puesto que no hay una coincidencia entre municipios y distritos. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, y es que es –precisamente– la conclusión que alcanzó este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015 de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en donde se razonó –precisamente– con exigencias iguales a la reclamada, que no restringe en el derecho a ser votado y por la libertad de configuración que, en este sentido, existe.

Se agregan razones para decir que este período de tiempo es el vínculo que debe existir entre la persona que representa y la comunidad representada; de ahí que, bajo esa perspectiva y habiéndose aprobado por este Tribunal Pleno las acciones de inconstitucionalidad a las que me he referido –que son el

precedente más reciente en este tema–, sólo pediría que, en caso de considerarlo así la señora Ministra ponente, pudiera citarlos. Le reitero, son las 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, resueltas el veinticuatro de noviembre de dos mil quince.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias señor Ministro Presidente. También me costó mucho trabajo tratar de encontrar la razón de por qué se legisló de esta manera. No quiero ser repetitivo, también coincido con quienes están en contra de la constitucionalidad de este precepto. No entiendo por qué el referente –aquí– es el municipio y no el distrito, no voy a repetir o a entrar a mayor detalle.

Estoy de acuerdo con lo que decía el Ministro Zaldívar, no es parámetro para confrontar la constitucionalidad la Cámara de Diputados Federal, pero nos da un indicio de que utiliza seis meses, un parámetro mucho menor de exigencia en entidad federativa.

Si lo que justifica es el arraigo o el conocimiento de la comunidad, pues llamaría la atención de este Tribunal en Pleno, que el precepto dice: “Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años”. Lo que lleva a que alguien que haya nacido en el Estado, pero que jamás ha vivido en el municipio, puede ser diputado, pero alguien que tiene un arraigo en la comunidad de menor tiempo, no puede ser diputado. Entonces, me parece que tampoco es el conocimiento de los problemas de la comunidad y, –lo que ya se dijo aquí– se utiliza exactamente la misma fórmula para gobernador.

Creo que mientras va bajando la elección al nivel más cercano a la comunidad, estos requisitos no pueden ser de la misma medida; claro que al gobernador se le exigen, o ser originario del Estado o cuando menos 5 años, si no es originario de residencia efectiva, porque debe tener el conocimiento de todos los problemas de la entidad federativa, pero conforme nos acercamos a la comunidad más originaria, que es un distrito o un municipio electoral; me parece que lo que quiere esa comunidad es ser representado por alguien que ellos conozcan y que consideran que es la persona idónea para que los represente en la legislatura.

Por lo tanto, por más que estuve tratando de encontrar la racionalidad del precepto, me parece que coincidiría con quienes han manifestado estar en contra porque creo que limita en exceso a este nivel de la comunidad un requisito de cinco años mínimo de residencia, porque no entiendo por qué hablamos de vínculo con la comunidad, cuando puede ser alguien que nunca ha vivido en el municipio, pero puede ser diputado local. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Son dos los argumentos que el proyecto aduce en relación con este concepto de invalidez; uno de ellos es que si el tiempo de cinco años de residencia efectiva para efectos de elegibilidad de los diputados locales es o no suficiente.

El proyecto hace un test de proporcionalidad y llega a la conclusión de que es constitucionalmente válido. En ese sentido, lo que diría: coincido con el resultado del proyecto, no por la vía

argumentativa del proyecto, porque me he apartado — respetuosamente— de todos los test de proporcionalidad que se hacen; para mí es una libre configuración que no afecta ningún otro derecho constitucional y, sobre esa base, estaría en la idea de que es válida esta determinación del tiempo de residencia porque es de libre configuración legislativa, que —en mi opinión— no está afectando ningún otro derecho sustantivo. Entonces, en esta parte del proyecto coincido y, simplemente, me apartaría de las consideraciones.

Pero hay otra situación que me preocupa. El otro argumento está referido a que bastaría con que se demostrara la residencia efectiva en el Estado, y que no tiene que ser por un municipio o un distrito específico. ¿Por qué? Porque el artículo dice: “Para ser Diputado se requiere: Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección en el municipio al que corresponda el Distrito que vaya a representar”. Aquí tengo una duda y la planteo como tal. El artículo que estamos analizando es el artículo de requisitos para ser diputado, no para ser diputado por el principio de mayoría relativa, para ser diputado en general. Artículo 28. “Para ser Diputado se requiere:” y nos está dando los requisitos. Entiendo que la fracción IV tiene una mala técnica legislativa, porque si se está refiriendo a los requisitos para ser diputado en general, la fracción IV no tendría por qué limitarlo al principio de mayoría relativa; estamos hablando que dice: “Para ser Diputado se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento. II. Tener 18 años cumplidos al día de la elección. III. Está derogada”. Y en la fracción IV, dice: “al que corresponda el Distrito que vaya a representar”. Si estamos hablando de representación proporcional, no está en ese caso; entonces ¿por qué reduce esta fracción el requisito de elegibilidad exclusivamente a la diputación por el principio de mayoría relativa?

En el proyecto, en el párrafo 161 se dice que este requisito solamente debe entenderse aplicable a los diputados por el principio de mayoría relativa. Creo que no, creo que el artículo 28 no está referido a un tipo de diputados, son requisitos de elegibilidad para todos, pero tiene una mala técnica legislativa cuando la fracción IV lo está refiriendo nada más a sólo uno de ellos.

Por esa razón, creo que esta parte podría eliminarse para decir: “Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menos de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección”. Si se habla de residencia, pues se está hablando de residencia en el Estado y, si es de representación proporcional o es de mayoría relativa, pues quiere decir que hay residencia en el Estado. Y como lo decía el señor Ministro Laynez, pues –finalmente– para ser diputado necesita tener conocimiento de los problemas del Estado; claro, si fuera de mayoría relativa y va a ser elegido para un distrito en especial, pues igual, para su distrito sería bueno que tuviera esa residencia.

Pero lo cierto es que a la residencia que se están refiriendo es para ser diputado en general, no solamente por un solo principio; entonces, si la idea sería, no sé si se alcance la mayoría para los cinco años o no; si se alcanza la mayoría, pues ya desde entonces el artículo va a ser inconstitucional, no estaría a favor de esa declaración por el plazo, en eso coincido con el proyecto, nada más que por libre configuración legislativa, y estaría porque se eliminara la otra parte que establece este requisito, como si se refiriera de manera específica sólo a los diputados por el principio de mayoría relativa; creo que el artículo es en general, es requisito de elegibilidad de todos los diputados.

Entonces, podría dársele una lectura –si es que quedara o no alcanzara la mayoría del requisito de tiempo– que fuera –quizás– más abierta a la residencia efectiva en el Estado. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** No señor Ministro Presidente, más adelante. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Gracias señor Ministro Presidente. La Ministra Luna ha expresado –con claridad– que el precepto se refiere a los registros de elegibilidad para todos los diputados generales.

Había revisado la acción de inconstitucionalidad 88/2015, a la que hace referencia el señor Ministro Pérez Dayán, –según mi lectura, igual y estoy equivocado— se refería a candidaturas independientes y no propiamente a los requisitos para ser electo a un puesto de elección popular directamente; pero ese punto me parece medular, lo que señala la Ministra Luna. Creo que la referencia al municipio es inadecuada, excesiva y desproporcional y, en ese sentido, debería ser declarada inválida.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. En cuanto al primer punto, suscribiría lo manifestado por el Ministro Cossío al argumento al cual se han

sumado otros Ministros y entiendo que la Ministra Luna también, en el primer punto, para la inconstitucionalidad.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Pero digo que es constitucional.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Perdón, entonces señora Ministra Luna no.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Ella está por la edad, está de acuerdo por municipios.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, por los municipios no, nada más por el tiempo.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Entonces, creo que sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Creo que la señora Ministra Luna también propone eliminar una parte del precepto, un poco distinta a la eliminación que sugería el señor Ministro Cossío. El señor Ministro Cossío decía que fuera residencia inmediatamente anterior de cinco años en el distrito; la señora Ministra parece — así lo entendí— que se refería a la residencia en el Estado, más allá del distrito y del municipio a que se refiere, bastaba con la residencia en el Estado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Al día de la elección.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, pero con residencia en el Estado, no concretamente en el municipio ni en el distrito.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Para hacerlo general, para que quede para el principio de mayoría relativa y el de representación proporcional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señora Ministra. Perdón señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En ese aspecto estaría de acuerdo; en relación al segundo aspecto de la exigencia de cinco años, efectivamente parecería –en abstracto– que cinco años es un término demasiado severo, amplio, para la exigencia; no obstante, no compartiría la orientación que se pretende tener con la legislación federal, porque —y lo he sostenido muchas veces— las condiciones de uno y otro orden son muy diferentes, en el caso de la Cámara de Diputados se está integrando, obviamente con la de Senadores, el órgano de carácter nacional.

No voy a entrar en la discusión de –hoy en día– lo que señala la doctrina al respecto, pero –al final del día– es una representación nacional y, consecuentemente tiene –en mi opinión– características diferentes, y por ello, respetando totalmente el argumento que se ha vertido por el Ministro Zaldívar, –y creo que el Ministro Laynez también se ha sumado– no lo compartiría por esta razón. Entonces, entramos a un terreno que hemos discutido muchas veces, de razonabilidad de la exigencia de cinco años.

El Estado de Nayarit es un Estado con una población muy pequeña, –si no mal recuerdo, es el quinto o el sexto Estado, contando del menos al más, en población–; consecuentemente, sus condiciones son muy diferentes, y honestamente no alcanzo a tener un parámetro de razonabilidad que me indicara que la exigencia de cinco años resulta inconstitucional.

Es cierto, el que es nativo del Estado no requiere de ninguna estancia física en su Estado, porque así lo ha definido el Constituyente Mexicano; –puedo casi afirmar– desde nuestra Constitución de mil ochocientos veinticuatro ha distinguido esto. Insisto, mi problema es que no puedo aceptar que la referencia pudiera ser el Congreso de la Unión y, en particular, la Cámara de Diputados, y aquí quedaríamos en un ámbito en donde tendríamos que valorar la razonabilidad del tiempo que se exige, en donde es evidentemente respetable quien considere que es excesivo y que, por tanto, resulta inconstitucional. Honestamente no alcanzo a entender –en lo personal– que cinco años pueda resultar inconstitucional. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. También coincido en la inconstitucionalidad de la norma, no tanto por el limitante temporal, sino por el limitante geográfico, es decir, el atar a un determinado municipio el requisito para ser votado.

Estamos ante un derecho: el derecho a ser votado; y me parece que el escrutinio debe de ser estricto; en ese sentido, estoy de acuerdo con el proyecto. Sin embargo, –desde mi punto de vista– me parece que los cinco años cumplen con un propósito, en este caso. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Gutiérrez. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Más que insistir en mi planteamiento, quisiera aclarar, a propósito de la intervención del Ministro Franco.

Dije –y creo que así lo manifestó también el Ministro Laynez– que no servía de modelo el Congreso General, de forma reiterada he votado siempre en los asuntos electorales que no es argumento cómo se organiza el Congreso de la Unión para que así se organicen los Congresos de los Estados; sin embargo, haciendo un test de proporcionalidad llego a la conclusión de que es excesivo, primero, porque nos damos cuenta que es el mismo plazo que la Constitución General establece para gobernador; en segundo lugar, –que aunque no sea aplicable– nos da un referente el que para diputado federal solamente sean seis meses.

Creo que si hacemos el mismo ejercicio –que lo hice– que hace el proyecto a través de un test de proporcionalidad, llego a la conclusión –respetando a quienes piensan distinto– que cinco años es excesivo, y que parece que tiene por objeto el obstaculizar el acceso al cargo de diputado local.

Cinco años –con independencia de lo geográfico, que ahí creo que todos estamos de acuerdo, o la mayoría se ha manifestado de acuerdo, en esta cuestión de municipio, distrito, etcétera– de residencia efectiva para un diputado local implica generar una carencia de movilidad electoral en el Estado, y me parece que afecta y restringe de manera indebida y desproporcionada el derecho al acceso a un cargo de elección popular; por ello, votaré por la invalidez de toda la fracción. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. También, bajo el principio de libertad de configuración que tienen las legislaturas estatales, pues no advertiría una causa de invalidez respecto al plazo que, en este caso, definió el legislador en el Estado de Nayarit como requisito para poder ser electo como diputado; sin embargo, la otra razón me parece que causa algún problema porque en el concepto de invalidez respectivo, que se centra de manera principal en el tema del plazo de los cinco años, al final también señala que resulta inválido el precepto porque este requisito de los cinco años se exige también para los diputados electos por el principio de representación proporcional, quienes no representan a un municipio, sino a todos los habitantes del Estado.

Cuando se da respuesta a este argumento en el proyecto, se señala que esta argumentación resulta infundada porque, en la interpretación que se hace en el proyecto, este requisito de los cinco años sólo se le puede exigir a quienes sean electos por el principio de mayoría relativa, y me parece que esta distinción no puede sustentarse en la Constitución local, es decir, que sean sólo los requisitos para los diputados electos bajo el principio de mayoría relativa, y que este requisito no sea aplicable para los diputados electos bajo el principio de representación proporcional.

En esa medida, me parece, entonces —por esa razón—, que si lo interpretáramos así, excluiríamos el requisito para los diputados electos bajo el principio de representación proporcional; coincidiría con la propuesta que hizo la Ministra Luna Ramos, en el sentido de que debiera invalidarse a partir de la palabra “elección”; es decir, que debiera quedar: “Ser originario del Estado o tener

residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección”; y –de esa manera– eliminamos esta confusión que se podría generar respecto de si es aplicable para los diputados electos bajo un principio o bajo el otro, y también el requisito de la residencia sería en cualquier lugar del Estado –en este caso– de Nayarit.

Por esas razones, también me pronunciaría en relación con la invalidez de esta porción normativa –a la que me he referido–. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo que estamos discutiendo tres posiciones: la primera, de los compañeros que estiman que cinco años es un plazo amplio. Igual, –respetando desde luego su opinión– no comparto esta idea, me parece que esto cae en la libertad de configuración legislativa.

La segunda es la propuesta de la falta de coincidencia entre municipios y distritos, por las razones geográficas que hemos apuntado y que el Ministro Medina Mora decía que son veinte frente a dieciocho, con lo cual se genera esta distorsión; y la tercera, es la que se ha planteado por la Ministra Luna –y ahora retoma el Ministro Pardo– en cuanto a si el requisito del artículo 28 es para todos los diputados o sólo los diputados uninominales o de mayoría relativa.

El problema que se presenta es interesante porque el artículo 28, en su fracción IV, de leerla como dice la señora Ministra, –que no tengo inconveniente también en sumarme a esta posición porque

resuelve los dos problemas— es que queda un problema que es: “IV. Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección”. ¿Y la residencia en dónde se tiene que dar? Supongo —bastante evidente— que en el Estado; y, entonces, estamos llevando a cabo una configuración general, porque decir: “al día de la elección”, pues sí, uno tendría que presuponer y uno tendría que generar —como razón interpretativa— es decir “en el Estado”, y esto me parece que también es introducirnos y direccionar nosotros la condición de legislación.

Creo que resulta más fácil invalidar la totalidad de la fracción IV, para que sea el propio legislador del Estado —en los plazos que le parezca convenientes— generar la condición de si quiere tener condiciones de residencia efectiva, diferenciadas entre uninominales y plurinominales, pues esa es una posibilidad, o la quiere mantener idéntica, etcétera, porque queda —parece como muy lógico— decir: pues tiene que ser en Nayarit, pues sí, pero estamos asumiendo una posición general sobre esta misma condición, y eso es lo que me preocupa en algunas acciones donde terminamos sustituyéndonos al legislador y acabamos direccionando las formas de esta posición.

Insisto, creo que es una buena consideración la que hace la señora Ministra Luna, a la que se suma ahora el Ministro Pardo respecto del artículo 28, pero creo que tratando de resolver un problema dejamos esta cuestión. La otra —por supuesto existe— es que nosotros digamos: y no puede referirse la residencia efectiva, sino a la radicación de cinco años dentro del Estado, con independencia de la otra porción. Creo que estas son las cuestiones que nos están generando en este caso.

Insisto, en principio, creo que la falta de correspondencia entre municipios y distritos es distorsionante, genera una inseguridad; segundo, tampoco tengo problema en entender que debía decir: “distritos y circunscripciones”, esa es una posibilidad de interpretación conforme, una vez si se logra quitar lo de los cinco años, como proponen algunos compañeros por la votación, no tiene sentido el precepto y habría que en todo, pero la otra es, una vez que digamos: “anteriores al día de la elección”, o nosotros mandamos al legislador local para que él diga dónde, o nosotros decimos que es una generalidad en el Estado, lo cual —insisto— también tiene un problema de qué tanto estamos haciendo cosas respecto de la conformación en esta entidad federativa. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar, para una aclaración.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. En relación con lo que acaba de decir el Ministro Cossío, con independencia que voy a votar por la invalidez total de la fracción, me preocupa lo que se está diciendo, por lo siguiente: quienes están votando por la validez del plazo de cinco años están diciendo que lo hacen por la libertad de configuración, y no obstante lo que se haría con alguna de las cuestiones que están planteando es: nosotros sobreponernos a esa libertad de configuración y sustituir la voluntad del legislador y —de alguna manera— reconfigurar el esquema electoral.

Creo que, —respetuosamente, porque reitero que votaré por la invalidez de las dos partes— quienes votaran solamente por la invalidez de esta segunda parte, parece que lo más sano sería declarar la invalidez, y que sea el legislador el que establezca qué tipo de diputados, de qué forma, etcétera. Veo delicado

reconfigurar, porque –respetuosamente–, además, vería una contradicción en la resolución: libertad de configuración por la primera parte, y en la segunda parte ninguna libertad de configuración porque nosotros reconfiguramos el sistema; simplemente lo planteo como una preocupación que coincide con la del Ministro Cossío –si es que bien entendí su planteamiento– que creo que deberíamos reconsiderarlo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Si me permiten, considero que la discusión la estamos centrando –como se dice– en varios temas: el primero, desde luego de los cinco años, que es un tema importante y que podríamos –inclusive– votar por separado. El otro es, el de la cuestión geográfica –como alguien lo clasificaba correctamente– y que tiene a su vez dos vertientes o dos propuestas: eliminar –como inicialmente lo hacía el señor Ministro Cossío– en relación solamente “con municipio al que corresponda el Distrito”, para dejar: “residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección en el Distrito que vaya a representar”.

Después, la señora Ministra Luna sugería que no se refiriera ya ni a distrito ni a municipio, sino simplemente a la residencia en el Estado. Por cierto –y les comento– la fracción IV, también tiene el otro requisito de ser originario del Estado, que eso no está a discusión y alguien ha propuesto que se elimine toda la fracción, que eso no tendría que ver con el tema concreto.

Desde mi punto de vista, estoy de acuerdo con los cinco años que se establecen porque me parecen una medida, independientemente de que sea proporcional o no, porque si ponemos cuatro años, también tres años serían mejor, y si ponemos tres años, dos años serían mejor, y siempre sería en esa

relación de proporcionalidad, quién sabe cuánto sería mejor, para mí, es de la libertad de configuración y es una cuestión que se establece por la legislatura del Estado.

Pero por el otro lado, creo que, atendiendo a la configuración específica del Estado —como lo señaló el Ministro Franco—, no hay una coincidencia entre municipios y distritos, y creo que, por claridad y certeza jurídica, sería conveniente en que no se hablara de los municipios a que corresponda el distrito, y se pudiera dejar abierto para que fuera una residencia en el Estado. Desde luego, —señora Ministra, le doy la palabra—; de tal modo, —si me permite nada más terminar— estoy de acuerdo en que la fracción pudiera modificarse en esa parte, dejando los cinco años y haciéndose una reducción en cuanto a su normativa respecto de la ubicación geográfica. Inclusive, sugiero, por la hora, que vayamos a un pequeño receso y regresaremos para hacer la votación. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para fijar en cuanto a los puntos que se han marcado. El proyecto no propone el estudio de los cinco años, porque los conceptos de invalidez no refieren en los cinco años, y como no había suplencia, consideré que, en este caso, no procedía suplencia, por eso no hace ninguna referencia al término para ser cinco años.

Por otra parte, la fracción IV, si ustedes la leen dice: “Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección en el municipio al que corresponda el Distrito que vaya a representar”. Esta fracción, literalmente era de “5 años inmediatamente anteriores al día de la elección en el Distrito que vaya a representar”.

Entonces, la segunda propuesta es que se quite lo de los municipios, es lo que –precisamente– se viene a impugnar; sin embargo, –les quiero comentar– partiendo de que es configuración legislativa, de la lectura del proceso legislativo del que emanó la norma impugnada, se advierte –y está en el párrafo 167 del proyecto– la intención del legislador a la introducción la porción relativa que la residencia debe demostrarse en el municipio al que pertenezca el distrito que pretende representar, fue la de flexibilizar y ampliar la posibilidad de ser elegido como diputado, puesto que existen varios municipios de ese Estado en el que convergen varios distritos. Por ende, quien resida en un municipio, podría presentarse no sólo por uno de los distritos que coincidan en él, sino en virtud de la reforma, por cualquiera de los distritos.

Con esto, lo que se planteaba era abrirse, la original decía: “en el Distrito que vaya a representar”, se amplía porque –como decía el Ministro Cossío– un municipio puede tener dos distritos; entonces, si está en ese municipio puede pertenecer tanto a este distrito como a este distrito; entonces, –precisamente– la finalidad es que no se fuera por un solo distrito, sino darle oportunidad de que el municipio fuera por todos los distritos que convergen en él, porque en Nayarit se da esta convergencia de municipios y distritos.

Finalmente, lo de la norma impugnada de representación proporcional –comenté y viene en el proyecto– que esta porción no es de que está siendo impugnada, no es de los de representación proporcional porque, si bien se habla que son diputados podría ser una mala técnica legislativa, pero dice: “Para ser Diputado se requiere: Ser originario del Estado” y “el municipio al que corresponde el Distrito que vaya a representar” el día de la elección, lo que vienen impugnando es “en el municipio al que corresponda el Distrito”.

Según el artículo 21 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit: “Para la elección de los Diputados según el principio de Representación Proporcional, se constituirá una sola circunscripción electoral en el Estado”. Al constituirse una sola circunscripción electoral en el Estado, no se le puede pedir como requisito estar en residencia en el municipio al que corresponde en el distrito.

Por eso, este supuesto normativo lo aparté de representación proporcional porque no es un requisito, porque es una sola circunscripción electoral; no vi lo de los cinco años porque esto sería en suplencia de la queja; si quieren que se haga se tendría que hacer expresamente en suplencia de la queja porque no fue concepto de validez, pero si ustedes consideran, la mayoría, etcétera, será en suplencia de la queja.

Por otra parte, lo de dejar al distrito la intención del legislador fue – precisamente– esa, que el municipio abriera no a uno, sino varios distritos, esa fue la intención del legislador y, por eso, precisé lo de los diputados. Estas serían las tres posturas, nada más para aclarar, ya que cada quien emita su voto conforme corresponda. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Vamos a un pequeño receso.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Tiene la palabra el señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Me veo en la necesidad de participar, dado que mi intervención fue la inicial, y ahora se han ido incorporando una serie de ideas, me parece conveniente –antes de proceder a una votación– expresar algunas modificaciones que pretendería introducir en mi participación inicial y reflexionar sobre un punto adicional que se sometió a la discusión en este Tribunal Pleno.

El primero de ellos es que, en términos del párrafo 159 del proyecto, advertimos que la expresión que aquí se contiene, refiere que la accionante argumenta la invalidez de la norma, pues limita excesivamente la residencia efectiva; esto me hace entender –expresamente– que fue combatido, pero en la explicación –muy amplia– que dio la señora Ministra ponente, nos expresó que este argumento derivaba –precisamente– de una suplencia; esto es, no estaba así controvertido.

De manera que, en tanto soy de los que piensa que sólo se sule para entregar algún resultado, supondría que supliría para invalidar, no para declarar validez; si el argumento –efectivamente– no fue planteado como tal, me resistiría a abordarlo, si finalmente lo que vamos a declarar es su validez, de cualquier manera, por los precedentes que cité; si bien, —como bien señaló el señor Ministro Medina Mora— tienen que ver con candidaturas independientes, los razonamientos caben exactamente aquí respecto de la libertad de configuración y la necesidad de que exista identidad entre la persona que representa a un determinado distrito, a un determinado municipio o a un determinado Estado, y los cinco años en función del tiempo en que regularmente dura la vida, me parecen perfectamente congruentes para asumir la responsabilidad de entender las necesidades, de entender las carencias, y los fines que en un determinado momento una comunidad debe pedir; esto es, coincido —como

coincidió al presentar aquella acción de inconstitucionalidad— en que cinco años no me parece absurdo, excesivo o irrazonable, la gran responsabilidad de representar a alguien frente a una Cámara supone —mínimamente— conocer cómo se vive, cómo se sufre, cómo se gana o cómo se pierde en determinado lugar.

Pero regresando al punto, si esto no fue motivo de planteamiento, entonces tendría que recomponer mi posicionamiento, pues si esto es mera suplencia de lo que no se dijo, no podría coincidir en terminar reconociendo una validez, pues sólo consideraría que podemos introducir un argumento cuando éste represente un tema de invalidez, es el mismo caso que en el juicio de amparo, suplo para conceder, no suplo para negar.

Y por lo que hace al segundo argumento, el relacionado con lo que aquí se ha determinado, pertenecer o tener una residencia del orden topográfico, efectivamente, —como bien lo apuntó la señora Ministra ponente— la reflexión que hace el proyecto en este punto es evidente, se flexibilizó y se amplió la disposición anterior, pues la anterior exigía sólo formar parte o residir en el distrito correspondiente.

Hoy si el distrito, junto con otros integra un municipio —como sucede en el caso— sólo con vivir en el municipio es suficiente para poder representar a ese distrito, y es que, asimismo, lo reconoce la opinión que al respecto dio un tribunal especializado como lo es el Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como ustedes podrán advertir, cuando desahoga la opinión, precisamente recapacita sobre este punto al reconocer que frente a la redacción anterior —en este punto— se cumplía con la disposición contenida en la fracción IV del artículo 28 de la Constitución local, pues lo que se buscaba era ampliar las

posibilidades a todo candidato para competir por cualquier distrito que quede comprendido dentro del territorio de la municipalidad en la que reside, lo cual no parece complicarse con la lectura de la disposición que estamos examinando: “Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección en el municipio al que corresponda el Distrito que vaya a representar”. Queda –por lo menos para mí– más que evidente, que entendiendo que un municipio se compone de varios distritos para poder representar a un distrito, antes se requería la residencia de ese distrito, hoy –simplemente– del municipio al cual se encuentra ese distrito, y ésta fue la intención expresamente señalada al modificar, dada por el legislador y contenida en la propia exposición de motivos, de ahí que me parecería regresivo una circunstancia de esta naturaleza, pues al anular esta disposición, me parece que por el sistema de reminiscencias, tendría que quedar vigente aquella a la que esta fracción sustituyó; la que obliga a tener cinco años viviendo en el distrito para el cual se compete, no obstante que pertenecen a la misma municipalidad.

Entiendo perfectamente claro que la circunscripción municipal normalmente comparte las mismas circunstancias respecto de los distritos que la componen, pues todo se encuentra tan próximo que el que vive en un municipio conoce perfectamente bien lo que sucede en los distritos que lo componen, el caso es más que evidente, son muchos los municipios que están compuestos por muchos distritos; de ahí que, entonces, mi reflexión final sería si esto no forma parte de los argumentos en el primer punto, estaría en contra de estudiar algo para reconocer validez, pues no podríamos, en este sentido, examinar un argumento no planteado para decir que es válida la norma.

Y, por el otro lado, estaría de acuerdo en considerar la validez de esta disposición, pues no fue sino la respuesta que dio el legislador a una situación que se venía presentando, ampliando los derechos de quien quiere representar a un distrito viviendo en el municipio al cual éste corresponde. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Vamos a someterlo a votación. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Señor Ministro Presidente, disculpe la intervención, pero –simplemente– para manifestar que –en mi opinión– esto está cuestionado.

Si vemos el cuarto concepto de invalidez, si bien el argumento toral tiene que ver con el tema geográfico del municipio, también es cierto que –si vemos integralmente el concepto de invalidez– se está impugnando.

Dice la página 33 de la demanda: el requisito constitucional local de la residencia efectiva de 5 años inmediata anterior al día de la elección resulta innecesario, inadecuado y desproporcionado y carente de fundamentación y motivación de los actos de autoridad legislativa.

Y el propio párrafo 159 del proyecto, dice lo siguiente: “En el cuarto concepto de invalidez se argumenta que esa norma es inconstitucional porque limita excesivamente, por cuestión de residencia efectiva, el derecho humano a ser diputado, al exigir como requisito de elegibilidad de un ciudadano no originario de ese estado, la residencia efectiva de cinco años en el municipio correspondiente”, etcétera. Entonces, me parece que está planteado y, por ello, votaré no como una cuestión de suplencia de

queja, sino como una cuestión efectivamente planteada, que – incluso– creo que así se desprende del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Vamos a tomar la votación, señores Ministros, ya hemos discutido ampliamente el tema. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Bajo esa perspectiva, –al haber escuchado esto– entonces, está efectivamente planteado y estoy de acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome la votación por la propuesta del proyecto. La propuesta del proyecto es declarar la validez del precepto en los términos en que se nos propuso.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Estoy por la invalidez del requisito geográfico, únicamente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En mi primera intervención dije que esta fracción IV del artículo 28 tenía el problema de la confusión entre municipio y distrito. Sin embargo, la señora Ministra Luna hizo una reflexión importante al decirnos que el artículo 28 era un requisito para todos los diputados, no sólo para los uninominales; consecuentemente, se genera una distorsión importante, toda vez que los diputados plurinominales no encuentran referencia a la circunscripción, queda esta dualidad, si simplemente votara por la eliminación del requisito geográfico para que se leyera la disposición “Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección”, creo que estaríamos aceptando

implícitamente que la residencia tendría que darse sobre el Estado, no digo que no pueda entender así, pero me parece que estamos generando una distorsión completa sobre la fracción IV en su totalidad. Por estas razones, me pronunciaré por la invalidez de la fracción IV, en su totalidad.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Me pronuncio por la validez de la fracción IV, hasta donde “Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección”, y por la invalidez de lo subsecuente, que es “en el municipio al que corresponda el Distrito que vaya a representar”.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Si bien originalmente estaba en esa misma posición, al oír las intervenciones me convenzo de que hay que respetar la libre configuración de los Estados; me parece que dejar el artículo, —en los términos que ha propuesto la Ministra Luna, que compartí, pero que ya no lo hago— es imponerle al legislador una hipótesis que no estaba contemplada por él, dado que —expresamente— señaló cómo debería considerarse esa residencia de cinco años anteriores al día de la elección. Por estas razones, estando de acuerdo en que —por supuesto— ser originario del Estado es un requisito natural para poder contender y que la residencia efectiva no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección, tampoco es un requisito inconstitucional. Por estas razones, me pronuncio por invalidar toda la fracción, a efecto de que sea el legislador local el que la rehaga en los términos en que sea más conveniente para el Estado representado en su legislatura democrática.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Votaré también por la invalidez total de la fracción IV, que dice: “Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección en el municipio al que corresponda el Distrito que vaya a representar”.

Primero, porque me parece que el requisito de 5 años es desproporcionado y, consecuentemente, inconstitucional; y después, porque también coincido en que lo que se ha llamado “requisito geográfico” lo es también; y aunque ser originario del Estado no es inconstitucional dejarlo, sólo resultaría —como diríamos vulgarmente— peor el remedio que la enfermedad, porque parecería que ser originario del Estado como único requisito, estaríamos excluyendo a cualquiera que no fuera originario del Estado. También coincido con lo que han dicho los Ministros Cossío y Franco, en el sentido de no anular toda la fracción, aun aceptando sin conceder, que la residencia fuera constitucional, estamos supliendo y sustituyéndonos en la voluntad del Estado, se dice que hay libre configuración y, no obstante vamos a establecer que la residencia tiene que ser en el Estado. Me parece que hay un vicio de inconstitucionalidad, lo que se tiene que hacer es que el legislador reconfigure todo este sistema.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Por la invalidez parcial del precepto, en los términos que señaló la Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Tal como viene el proyecto, por la validez. Considero que el ejercicio del derecho al voto pasivo con base en residencia no vulnera norma constitucional alguna y, por lo tanto, pertenece al ámbito de libertad configurativa de los Estados, y al realizar el análisis de proporcionalidad de la medida en el proyecto, concluyo que ésta es acorde a él, es proporcional y, por lo tanto, estoy por la validez del precepto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Después de escuchar lo que ha señalado el Ministro Franco, también estaba solamente por la parte geográfica, estoy por la invalidez total de la fracción.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Invalidez de la totalidad de la fracción.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Estoy con el proyecto, no me genera ninguna confusión la disposición controvertida.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Estoy nada más por la invalidez de la porción que le hemos denominado “geográfica”, y nada más por la residencia en el Estado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta del proyecto, en el sentido de reconocer la validez del requisito temporal precisado en éste y, por otro lado, existen cinco votos por la invalidez total de la fracción IV del artículo 28, y cuatro votos por la invalidez de la porción normativa que indica “en el municipio al que corresponda el Distrito que vaya a representar”, por lo que puede estimarse que existen nueve votos por la invalidez de esa porción normativa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, entiendo que quienes votaban por una invalidez más amplia, desde luego ¿comprenden la invalidez relativa?, les pregunto. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Es que había dos maneras: entiendo que va a quedar así: “Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.” ¿Esta sería la propuesta? Haría un voto concurrente para aclarar también mi posición. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. A efecto de que se configuren las mayorías necesarias, voy a aceptar que mi voto se incluya, pero –

realmente— mi voto se estaría distorsionando, porque lo que se está haciendo es tomar una determinación de que la residencia es en el Estado, cuando no ha sido esa la decisión del legislador. Con reservas, y anuncio voto particular y concurrente en este aspecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Entonces, con la votación de la validez por el requisito temporal de los cinco años, de seis votos que nos señaló el señor secretario y de nueve votos, entendiéndolos por lo de la porción normativa.

**QUEDA RECONOCIDA LA VALIDEZ DE ESTA FRACCIÓN QUE ESTÁ SOMETIDA A DISCUSIÓN.**

Continuamos señora Ministra, por favor.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. En el tema 5, se toca lo relativo a la deficiente regulación del sufragio. La norma impugnada establece, al final, mediante sufragio universal, secreto y libre. El concepto de invalidez va relativo a que no se incluyó la acepción “libre” en este párrafo primero del artículo 135.

Lo que está proponiendo el proyecto es que, de la lectura conjunta de todo el artículo, el apartado A, fracción I, establece principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal libre, secreto y directo; entonces la palabra “libre”, aunque no esté en el primer párrafo del precepto impugnado, no provoca la invalidez de esta porción normativa, dado que ésta debe interpretarse de conformidad con el sistema en el que se encuentra inserta y, en este mismo artículo, pero en un apartado diferente, alude al sufragio libre y, por lo tanto, se está proponiendo reconocer su validez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A su consideración señora Ministra, señores Ministros. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA, DESDE LUEGO, APROBADA ESTA PORCIÓN DEL PROYECTO.**

Continuamos, por favor, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** El tema 6, es el relativo a la regulación del tribunal electoral local, en cuanto al principio de probidad y rotación de la presidencia.

En el quinto concepto de invalidez se argumenta –básicamente– que el párrafo tercero del apartado D del artículo 135 de la Constitución local, no incluyó el principio de “probidad” como rector de las funciones y determinaciones del Tribunal Electoral del Estado, como refiere la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, de igual forma, –que ese párrafo quinto, de este apartado– reguló deficientemente el principio de rotación del Presidente de ese Tribunal Electoral, dado que al establecer un período tan extenso como el de tres años, hace ilusorio su cumplimiento porque no garantiza que todos los magistrados que lo integran puedan acceder a ese cargo y permite que el poder se concentre en una o dos personas o se perpetúe en el tiempo. El proyecto está proponiendo declarar infundados estos argumentos.

En lo que toca a la falta de inclusión del principio de probidad, se establece que las entidades federativas gozan de un amplio margen de libertad configurativa para regular, al interior de su organización, los términos en que habrá de construirse el sistema de elecciones locales, siempre y cuando observen las reglas

mínimas establecidas en la Norma Fundamental y la regulación sea congruente con los principios constitucionales relevantes.

Se parte de que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General, sólo impone a los Estados la obligación de garantizar en sus Constituciones y leyes, la existencia de autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias que se susciten en la materia, las que deberán gozar de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Y que estos dos rectores –autonomía e independencia–, que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece alguna otra que imponga –de manera expresa– el determinar –como el principio de probidad– como uno de los que rigen el funcionamiento de un órgano jurisdiccional.

En el proyecto, además, establezco que, aun cuando no se establezca la palabra probidad, precisamente el deber jurídico de observar el principio de probidad está implícito en la propia Constitución del Estado de Nayarit, ya que la propia norma impugnada contempla que las determinaciones del nuevo tribunal electoral local se sustentarán, entre otros, en los principios de independencia, imparcialidad y objetividad, y éstos implican, en grandes trazos, el deber de las autoridades jurisdiccionales de resolver los casos con base, exclusivamente, en las razones suministradas por el derecho, con exclusión de cualquier otra proveniente del sistema social, de las partes en el proceso, o de los prejuicios y creencias personales de los propios juzgadores. Y ejercer la función jurisdiccional con base exclusivamente en las razones públicas que suministra el derecho es un componente esencial de lo que puede entenderse por probidad en el ejercicio de esa función. Es todo, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señoras y señores Ministros, está a su consideración. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDA APROBADA.**

Continuamos señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Por lo que hace al concepto de invalidez relativo a la rotación de la presidencia del tribunal electoral local, también se está proponiendo declarar infundado este concepto de invalidez.

Se establece que el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 5, de la Constitución General, únicamente establece dos reglas: la primera, que los tribunales electorales locales se integrarán por un número impar de magistrados, y la segunda, que dichos magistrados serán elegidos por las dos terceras partes de los presentes en la Cámara de Senadores el día de la votación.

Fuera de esos dos aspectos, las legislaturas estatales gozan de libertad de configuración para legislar en los términos y condiciones que mejor convengan a su régimen interno, en relación con los criterios con que habrá de organizarse el funcionamiento del tribunal electoral local, incluido el régimen de rotación de su presidencia; y, por lo tanto, se desvirtúa el concepto de validez y se propone determinar que es constitucional el sexto párrafo del apartado D del artículo 135 impugnado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Está a su consideración señoras y señores Ministros. Si no hay

observaciones, ¿en votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDA APROBADA, TAMBIÉN, ESTA PROPUESTA DEL PROYECTO.**

Si es tan amable de continuar.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. El tema 7, es el referente a la homologación de al menos una elección local con las federales.

En el concepto sexto de invalidez, se argumenta –básicamente– que las normas transitorias transcritas son inconstitucionales – las normas que se están impugnando, deseo aclararles es el segundo, tercero y cuarto transitorios– porque al homologar las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos en el Estado de Nayarit, hasta la fecha en que tendrá lugar la elección intermedia de diputados federales a celebrarse en dos mil veintiuno, genera las consecuencias siguientes: (i) el incumplimiento de la regla que dispone que en toda elección federal debe tener lugar, por lo menos, una elección local, dado que no habrá por lo menos una elección local en la federal a celebrarse en dos mil dieciocho y, (ii) la afectación de la aplicabilidad de las normas sobre elección consecutiva de ayuntamientos y diputados, sin prever disposiciones adicionales.

El proyecto está proponiendo declarar la invalidez de esta porción y declararla fundada y suficiente, los argumentos que adujo el accionante.

Quiero destacar que el criterio que se siguió en este proyecto se fundamenta en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en donde este Tribunal

Pleno analizó el marco constitucional relativo a las fechas de celebración de las jornadas electorales en las entidades federativas. Y determinó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso n), al menos una de sus elecciones locales debe verificarse en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales, con lo que las legislaturas están obligadas adecuar su normatividad electoral, a fin de que –al menos– una de sus elecciones se celebre en el mismo año y fecha que alguna de las federales, la siguiente en dos mil dieciocho.

En esta acción de inconstitucionalidad –quiero recordar la votación– se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Medina Mora, votaron en contra, y el señor Ministro Presidente Aguilar Morales, anunció voto concurrente. Los únicos que no hemos emitido votación, –no sé si vayan a cambiar de votación– pero, en estricto sentido, conforme al precedente son el Ministro Laynez y yo. La Ministra Luna no estuvo presente, por eso no la mencioné. Esta fue la votación. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Tiene la palabra el señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Después de ese relato tan preciso, no sorprenderá que votaré en contra del proyecto, precisamente por como he votado en precedentes. Desde mi punto de vista, del texto constitucional no se desprende una obligación de homologar al año 2018 y, en este caso, se está homologando al año 2021, lo

cual –desde mi punto de vista– cumple con los extremos constitucionales y se deberían declarar infundados los argumentos de la accionante. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En idéntico sentido, consciente de la obligación que marca el artículo 116, en su fracción IV, inciso n), de que al menos una elección debe de estar homologada a la federal. Leí y releí los transitorios tanto de la Constitución como de la ley general, y no encontré por qué se tiene que hacer en el 2018. Y ahí respeto mucho también, pero me apartaría del precedente, no estuve, pero esa es mi posición, no estoy de acuerdo.

Y una cuestión que me parece muy interesante para analizar en este caso, y que quiero compartir con ustedes. En el caso específico de Nayarit, el decreto por el que se reformó, adicionó y derogó la Constitución en materia político-electoral, se publicó el diez de febrero de dos mil catorce; la ley general se emitió hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce, y Nayarit tenía elecciones de ayuntamiento y diputados locales –o sea, la intermedia– el seis de julio de dos mil catorce; por lo tanto, ya estaba imposibilitada para adecuar su legislación en ese momento.

¿Dónde la está adecuando? Precisamente en la elección de 2017, que es la inmediata posterior que le corresponde, donde se iba a hacer elección de ayuntamiento, diputados locales y gobernador, y entonces lo está haciendo por cuatro años. Insisto, no lo podía hacer antes porque su proceso electoral ya había iniciado y no podía cambiar en el momento ni para extender mandatos ni para recortarlos en un proceso que ya estaba en marcha. Por lo tanto,

lo está haciendo en su elección inmediata posterior, no podía ser en otra, y en mi punto de vista es correcto que lo haga ahora, con los plazos ya específicos que van a homologar —por cierto— las tres elecciones a la federal. En ese sentido, también estaré en contra del proyecto. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Suscribo todas y cada una de las palabras del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, porque, en efecto, votamos en el mismo sentido; también me resulta de apoyar el criterio expresado por el Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Estaré de acuerdo con el proyecto, no sólo porque me parece que es consistente con los precedentes, y estimo que los precedentes de interpretación constitucional se tienen que aplicar, con independencia de cuestiones fácticas que pudiera haber en algún lugar y, además, porque a diferencia de lo que se ha dicho aquí, —que respeto mucho— creo que hay un mandato expreso.

El artículo 116 constitucional, fracción IV, dice: “De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales”. Creo que esto no es disponible para los Estados, es una obligación expresa que establece el texto constitucional de que siempre que haya una elección federal, tiene que haber, por lo menos, una elección local, y creo que no habría en este sentido un impedimento, para adecuar leyes o cualquier otra situación.

Sabemos que la reforma electoral generó algunos problemas de adecuación en ciertas entidades federativas; sin embargo, siempre hemos estado privilegiando que se cumpla con este mandato, hemos resuelto asuntos de distintas entidades federativas. De tal manera que me parece que el proyecto no sólo es consecuente con los precedentes, sino que es acorde con la Constitución y, por ello, votaré por la invalidez y con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. No obstante que se ha dado cuenta de cómo votamos en aquella ocasión, y lo cual pudiera parecer que es exactamente el sustento para resolver, como lo propone esta acción de inconstitucionalidad, quedo —por lo menos— conforme con el hecho de que el párrafo adicionado en la misma fecha en la Constitución que obliga —como ya se leyó aquí— a que se verifique —al menos— una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las federales son de aquellas que programáticamente se irán cumpliendo; mas me parece que está sujeta necesariamente a cumplir una primera función primordial, que es la de la homologación; si para lograr la homologación se tiene que dejar de lado, por lo menos en esa finalidad, el que se verifique —al menos— una elección del orden local, junto con la federal, para efecto de lograr el objetivo mayor, que es la homologación, bien puede dejarse —por ahora— sin cumplir el hecho mismo de que coincidan una local con una federal, esto —repito— sólo por cumplir el primero de los postulados. La homologación que traiga como consecuencia que en una misma fecha pudiera celebrarse elecciones para todos, con el consecuente ahorro presupuestal que significa una medida de esa naturaleza.

Desde luego que si para poder lograr el objetivo mayor y principal, que es la homologación, tiene que encontrarse una solución que difiera de la que aquí se establece, ésta será la vigente a partir de que todas estén homologadas; una y otra puede ser que —en determinado momento— coincidan, pero también puede ser que no. De suerte que, en esta interpretación que hubiere parecido inicialmente antinómica, prefiero hacer prevalecer la que pretende la homologación, aunque ésta sufra, a condición de que una vez homologados el inciso n) de la fracción IV del artículo 116 tenga plena vigencia, y —para mí— tendrá plena vigencia, una vez homologados todos los procesos electorales —federales y locales—; de ahí que estoy en la condición de, no obstante haber votado en algún momento una circunstancia, hoy puedo llegar a esta otra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán ¿su voto estaría con el proyecto?

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** No, en contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguien más? Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Vengo a favor del proyecto, aunque quiero manifestar, —ya que me dio la palabra, iba a votar con el proyecto— creo que los precedentes tienen diferencias con el caso concreto; sin embargo, creo que hay argumentación suficiente para considerar que esas situaciones fácticas no son suficientes para no cumplir con la prescripción constitucional, —como lo mencionó expresamente el Ministro Zaldívar— creo que habría formas.

Y simplemente agrego que –hoy en día– la Constitución del Estado, en su artículo 107, establece la posibilidad de reelección. Consecuentemente, un plazo muy corto que –efectivamente– no es lo razonable, pero que sería en función de una disposición expresa constitucional, tendría una característica diferente a la que podría tener anteriormente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. También me arriesgaré, porque aunque fui de los que integró la mayoría en el precedente que citó la Ministra Piña, la verdad es que las circunstancias particulares del caso me hacen volver a reflexionar el tema.

En aquella ocasión, en el precedente —me parece que fue del Ministro Zaldívar— en donde teníamos bajo análisis una disposición, prácticamente igual a la que estamos analizando en este momento, en donde se preveía que —por llamarlo de esta manera— el emparejamiento entre alguna elección local y la federal, estaba previsto para el año 2021, y en aquella ocasión llegamos a la conclusión de que, interpretando las normas, la relativa a las reformas, los transitorios de la reforma constitucional y con posterioridad a las disposiciones de las leyes generales respectivas, se llegó a la conclusión de que ese emparejamiento —perdón por la expresión— debía hacerse necesariamente en el año 2018.

Y esto se generó porque en la reforma de diez de febrero de dos mil catorce, al artículo 116, inciso n), de la fracción IV, de la Constitución, que dice: “Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones

federales;” sin embargo, aquí no establece algún plazo límite o algún plazo —necesariamente— que deba ser respetado para llevar a cabo el que se verifiquen al mismo tiempo una elección local con una federal.

Posteriormente, en el artículo segundo transitorio de esta reforma de dos mil catorce, en la fracción II, señala que: La ley general que regule los procedimientos electorales: –regulará, entre otras cosas— “a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio”; sin embargo, tampoco establece que necesariamente en 2018 deba hacerse esta armonización de las fechas.

Y, posteriormente, en el artículo décimo primero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se señala que: “Las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio”, pero tampoco dice que esta armonización de fechas tenga que ser necesariamente en 2018.

En el caso, me hizo repensar el tema de las circunstancias particulares, porque estas elecciones en el Estado de Nayarit deberán verificarse el año próximo, es decir, en 2017, y siguiendo nuestro precedente, vamos a obligar –como viene propuesto el proyecto, siguiendo el precedente que voté a favor– que las elecciones de 2017 –o alguna de esas elecciones locales– la persona que resulte ser electa, solamente dure en el cargo un año, ya sea un diputado o el gobernador o algún presidente municipal y, en esa medida, me parece que todo lo que implica en cuanto a organización, en cuanto a empleo de recursos materiales, de

recursos humanos, la cantidad de presupuesto que se invierte en la realización de las elecciones para que solamente dure un año la persona que va a ser electa, con toda honestidad debo reconocer que me hace repensar el criterio; claro que el precedente era en circunstancias distintas. Este precedente me parece que fue de 2015; entonces, no se daba esta circunstancia tan apremiante de que debiera ajustarse al año inmediato posterior a las elecciones.

Por esta razón, en este caso concreto me inclinaría, basado en la interpretación de que ni los dispositivos transitorios ni la reforma ni las disposiciones de las leyes generales establecen expresamente la obligación de que la armonización entre una elección local y una federal deba ser en 2018.

Estaría por la idea de –en este caso– validar esta propuesta de armonización que hace la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit hasta el año 2021, partiendo de la base de que no existe algún dispositivo que –de manera expresa– obligue a que dicha armonización se haga en 2018.

No desconozco que el precedente iba en un sentido contrario y reconozco que, en este caso, las particularidades me hicieron repensar en mi criterio y, en esta ocasión, votaré por la validez de estos preceptos. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Como bien lo mencionó la señora Ministra Piña, no voté en el precedente al que están haciendo alusión; sin embargo, creo que, en el caso del Estado de Nayarit, ya programó los ajustes para empatar las jornadas electorales, y no

necesariamente se establece en los transitorios que sea en el 2018.

Entonces, si aquí declaramos la inconstitucionalidad de estos artículos, teniendo ellos como fecha de elección el 2017, estaríamos obligándoles a que al año siguiente vuelvan a tener una elección, cuando se nos manda un calendario de cómo se llevarán a cabo estas elecciones: que la de gobernador inicia el período el 19 de septiembre de 2017 y terminaría el 18 de septiembre de 2018; la de diputados, iniciaría el período el 18 de agosto de 2017 y terminaría el período el 17 de agosto de 2018; y los ayuntamientos el 17 de septiembre de 2017 al 16 de septiembre de 2018.

Entonces, obligaríamos a que, teniendo ahorita las elecciones programadas ya para 2017, vuelvan a tener otras al año próximo, y ahí –considero que tal como se mencionó por el Ministro Pardo– los costos de las elecciones, creo que también son muy altos. Por esa razón, respetuosamente me apartaré de esta parte del proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para insistir en mi conformidad con el proyecto.

Creo que, por un lado, este mandato constitucional no puede estar sujeto a un análisis de razonabilidad; es decir, ¿nos parece razonable, adecuado, caro, barato, fácticamente sencillo o no?, es un mandato constitucional, y me parece que no es disponible para

los Estados, y creo que tampoco podríamos decir: es razonable que no se cumpla.

Por el otro lado, creo que tampoco, –con todo respeto– es adecuado el decir: como no dice plazo, entonces a ver cuándo los Estados quieren cumplir con el artículo 116, fracción IV, inciso n), porque al no decir a partir de cuándo es una norma vigente ¿Por qué entonces 2021? ¿Por qué no 2023, o 2025, o 2030?

Es decir, esta norma es vigente y obliga a los Estados, con independencia de las dificultades que se puedan acudir, y se dice: va a haber a lo mejor un presidente municipal que dure un año. Ya hay legislaturas, y que se ha avalado la constitucionalidad de gobernadores de dos años.

Entonces, –honestamente– creo que no hay una razón constitucionalmente válida para dejar sin efectos o permitir que un Estado deje sin efectos una norma constitucional que le establece una obligación clara, determinante, incuestionable, y no creo que los preceptos constitucionales tengamos que analizarlos: es que no dice a partir de cuándo; con este argumento podríamos –prácticamente– dejar sin efectos cualquier obligación a los Estados, porque la Constitución –normalmente– no dice a partir de cuándo.

Esta norma ya es expresa, la siguiente elección federal tiene que haber –por lo menos– una elección local en todas las entidades federativas del país; por ello, votaré con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más, señores Ministros? Tomemos la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto, tal como lo hice en los precedentes, no encuentro condiciones jurídicas que me lleven a hacer una modificación a lo que voté anteriormente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En este caso, con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra, por las razones que expuse.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Como es una cuestión estrictamente jurídica, estoy con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra, favoreciendo la regla de homologación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** A favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Quiere decir que, entonces, se desestima este concepto de invalidez del demandante. Entonces, queda desestimado.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** ¿Desestimación o reconocimiento de validez?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues no sé si ustedes estuvieran de acuerdo en que con la votación de seis, se quedara —entonces— como reconocimiento de la validez de la norma, porque la propuesta es que se haga la invalidez —desde luego—, y la propuesta, tanto del demandante y del proyecto, es por la invalidez de la norma, y eso no se alcanzó. Entonces, sería desestimarlos. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Pero si hay seis votos por la validez, entonces, creo que debería de reconocerse validez.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Así es, es por la validez, así hemos votado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Desde luego, se puede entender como el Pleno diga, como reconocimiento de validez o como desestimación de la invalidez propuesta. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Independientemente de cómo voté, señor Ministro Presidente, en estos casos, me parece que hay que reconocer validez, por la votación mayoritaria de seis. Y aprovechando, para anunciar un voto particular. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES, ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE SE RECONOZCA LA VALIDEZ DE ESTE PRECEPTO.**

Señor Ministro Zaldívar

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Para anunciar voto particular, señor Ministro Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En el mismo sentido, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Tome nota la Secretaría.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Seguimos por favor, señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** ¿El tema 8?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Es “Entrada en funciones del Tribunal Electoral local”. La norma transitoria impugnada, es la siguiente: “El Tribunal Estatal Electoral, —artículo octavo transitorio— entrará en funciones a partir del día 2 de enero del año 2017, fecha en la que se extinguen la denominación y competencia de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia”.

Se argumenta que este artículo transitorio es inconstitucional porque atenta contra el principio de legalidad, pues riñe con los artículos primero y décimo transitorios del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político—electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación. Y se dice que el legislador local incursionó en un ámbito competencial que le es ajeno, en

términos de los artículos 116, párrafo segundo, base II, y 124 de la Carta Fundamental.

En el proyecto se está proponiendo declarar fundado este concepto de invalidez porque es incompatible con el artículo décimo transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político—electoral, publicado el diez de febrero de dos mil catorce.

En esta norma se establece que: “Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, —del decreto de la reforma constitucional— continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos”. Y que es el Senado de la República el que deberá realizar esos nombramientos antes del inicio del siguiente período electoral respectivo, que en el caso de Nayarit es el siete de enero del año siguiente.

En este sentido, se está proponiendo que el artículo transitorio impugnado resulta inválido porque será el Senado de la República —conforme a lo previsto constitucionalmente— el que puede realizar la designación de esos magistrados en cualquier fecha, previo al inicio del proceso electoral local el siete de enero del año siguiente, o bien, puede coincidir o no con la fecha prevista en la norma impugnada, pero serán a propuesta del Senado de la República.

Por ese motivo, el proyecto está proponiendo declarar la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio del decreto impugnado. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Está a su consideración señores Ministros. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO, ENTONCES.**

Está el apartado de efectos. ¿Algún comentario en especial, señora Ministra ponente?

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** El párrafo 221, que se hablaba de la invalidez respecto de los artículos transitorios, en cuanto a homologación, se tendría que quitar el 221; el 222 se quedaría; 223 quedaría nada más para invalidez.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Exacto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Del artículo 28.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Del artículo 28, pero nada más invalidez, no legislación. Entonces, nada más para efectos, sería la invalidez del artículo 26, párrafo primero, en lo relativo a “hasta doce diputados”, tendrá que legislar dentro de treinta días naturales siguientes al en que surta efectos este fallo, para la designación de diputados por el principio de representación proporcional, ese tendría que establecerse por la invalidez del artículo 26. Y ya sería el único efecto que daría lugar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bueno, en el resolutivo, además, la invalidez del artículo octavo transitorio.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Ya en el resolutivo se adaptaría, ese sería el efecto, y el resolutivo sería: parcialmente

procedente y parcialmente fundada, se sobresee en relación a los artículos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si quiere, señora Ministra, el secretario que nos lea los resolutivos. Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Nada más una pregunta a este Pleno, porque la instrucción de: procederá a legislar para corregir los puntos de declararse inválidos, que es de treinta días; me parecería que ya no dan con el proceso electoral en Nayarit, porque ese plazo tendría que legislar antes del ocho de octubre de este año, –digamos– tendrá que hacerlo. Se eliminó entonces esa parte.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Que fue lo que se votó.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** La va a tener que adecuar, de todas maneras.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ya no le alcanzaría.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Pero, ¿entre cuántos plurinominales va a elegir?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. En realidad, tenía un comentario, pero esta intervención me genera dos: Uno primero, es el que en relación con los efectos, si ustedes ubican, el párrafo 222, este se encuentran en la hoja 115, se están dando estos treinta días naturales, a efecto de que la legislatura establezca de nueva

cuenta el sistema para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional.

Quisiera aclarar que la determinación de invalidez no fue por analizar el sistema a través del cual se establecen los diputados de representación proporcional, sino que la expresión “hasta doce” generaba incertidumbre en el número que correspondería de diputados plurinominales, lo cual pueden ustedes confirmar en el párrafo 102 de la hoja 64, en donde decimos: “lo cierto es que el legislador sí está obligado a definir previamente el número de curules para que las fuerzas políticas tengan una base certera de a cuantos lugares pueden aspirar”.

De esta manera, creo entonces que la expresión de obligación que deriva de los efectos para establecer de nueva cuenta el sistema, no es congruente con el motivo por el cual vino la invalidez; la invalidez sólo tiene que ver con la determinación del número exacto, de ahí que la intervención de la señora Ministra Luna inicialmente era quitar sólo “hasta” y dejar “doce”.

El tema no es el sistema, el sistema no estuvo sujeto a valoración ni generó una invalidez, lo que aquí se produjo es una invalidez por incertidumbre del número, lo único que tiene que hacer es fijar con certeza el número; de ahí que creo que esta expresión de “establecer de nueva cuenta el sistema”, sería bastante más que lo que se resolvió por este Tribunal Pleno; lo único que tiene que hacer es fijar el número, pues el sistema sigue siendo exactamente el mismo.

Por lo que hace a la intervención, efectivamente, aquí hemos cuestionado sobre los noventa días o el tiempo que se requiere para publicar una reforma, pero eso es por iniciativa del propio legislador antes de la elección, y muchos han sido los casos en los

que hemos resuelto, cuatro o cinco días antes de la elección, y ha provocado cambios que tienen que hacerse inmediatamente; si la regla fuera en términos de los noventa días, la Corte no pudiera pronunciarse para ningún cambio, entonces, cada modificación a la legislación sería exactamente a los noventa y un días, para que impugnada que fuera y resuelta por esta Corte, aun cuando declaráramos invalidez, no podría haber ninguna oportunidad de cambiar la legislación, pues se daría, precisamente, dentro de ese tiempo.

De suerte que, creo que porque resolvamos así, independientemente de que esté dentro del período de noventa días, no es la hipótesis a que se refiere la Constitución de la República. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias señor Ministro Presidente. En esa tesitura, sugeriría que nada más se haga la precisión en el propio proyecto, de que, en su caso, pudiera hacerlo a pesar de que pase del ocho de octubre, –digo– contaríamos en que abra un extraordinario, en fin, pero eso ya escapa a la decisión de este Pleno, pero estoy de acuerdo con esa interpretación cuando es una sentencia del Máximo Tribunal no debería de prevalecer este impedimento de tocar la legislación local con el plazo que nos da el artículo 105, creo que con una precisión, únicamente decir: que, en su caso, podrá hacerlo independientemente del plazo del artículo 105, con eso se resuelve el problema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Efectivamente, donde existe la obligación de legislar por parte del Congreso de Nayarit, nada más es en relación al artículo 26, párrafo primero, de la Constitución, es el relativo a la integración del Congreso local, en la parte en que se declaró inválido con “hasta doce diputados electos por representación proporcional.

Entonces, determina que el Congreso del Estado de Nayarit, dentro de los treinta días naturales siguientes o al que este Pleno –por mayoría– me diga, al en que surta efectos este fallo, deberá establecer de nueva cuenta el número de asignación de los diputados por el principio de representación proporcional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Sugeriría –respetuosamente- que en este caso no forcemos al legislador a legislar, al que el legislador considera que la opinión mayoritaria de este Pleno es suficiente para establecer los dos requisitos y no quiere legislar.

En todo caso, si es su deseo legislar sobre el punto, no tendrá un plazo mayor a tal; pero no obligarlo, porque –al final del día– el legislador podría decir: me voy con esta norma en este momento y no genero la necesidad de legislar sobre el punto. Es una reflexión al Pleno.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Su sugerencia, señor Ministro Franco, sería que se dijera: si el legislador quiere o decide legislar al respecto de lo que se declaró inválido, lo puede hacer?

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Claro, en ese plazo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Porque, si no, entonces estaríamos viendo el cumplimiento de la sentencia, si legisla o no legisla dentro del plazo que le señalemos. De este modo queda condicionado, nada más. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Exactamente, en los mismos términos, señor Ministro Presidente.

Creo —lo digo con mucha franqueza— que nos podemos meter en un lío si legisla o no o legisla mal o, en fin, o repite, etcétera, y destituir a todo un Congreso de un Estado por un incumplimiento a una sentencia, me parece un asunto complicado; creo que la carga política y la responsabilidad política recae sobre ellos para hacer las cosas como las que tienen que hacer para el inminente proceso electoral que tienen enfrente. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El principio que se estableció respecto del número de diputados es que tiene que ser específico y no abierto como está la norma que se impugnó: “hasta doce diputados”. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Perdón señor Ministro Presidente. Creo que estamos hablando —en este momento— respecto de la invalidez que se decretó del precepto que señalaba que, para los diputados electos bajo el principio de representación proporcional debían ser “hasta doce”, y ahí entendí que la votación fue en el sentido de invalidar el precepto y disponer que la Legislatura vuelva a legislar sobre ese punto; entonces, me parece que, en este caso, sería necesario darles un plazo para que volvieran a legislar porque, si no, dejaríamos sin bases la composición del Congreso local bajo ambos principios.

No sé qué es lo que se va a invalidar, entendí que se invalidaría todo esa porción normativa y, en esa medida, creo que no puede quedarse sin legislar ese aspecto tan importante. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Estoy de acuerdo con eso, pero lo que se invalidó fue que la redacción del precepto señalara esa posibilidad de “hasta doce diputados”.

Se invalida y, por lo tanto, desaparece; obviamente, el Congreso, si así lo considera –y creo que lo debe considerar–, podrá emitir una nueva norma, siempre y cuando no caiga en el mismo vicio que resultó de la inconstitucionalidad, pero de ahí a imponerle la obligación de legislar de nuevo, no creo que sea necesariamente derivado de la decisión de invalidez que se decretó. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Exactamente igual, señor Ministro Presidente, coincido con el Ministro Pardo.

La nulidad fue una nulidad completa, pero estamos ante dos condiciones, decirles: tienen treinta días para legislar y cualquier contingencia que suceda es un problema; o lo otro, dejárselos en términos —insisto— de su responsabilidad política.

Me parecería que sería un órgano sumamente irresponsable si no procede a hacer eso, independientemente del mandato que esta Suprema Corte les imponga.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Respetuosamente, no coincido. Estamos hablando de la integración del Congreso local, y no olvidar que la Constitución Federal obliga a que tenga su integración con los dos principios.

Suena razonable –de entrada– decir: pues que cumpla si quiere o no cumpla. El problema es, si cumple dos días después del ocho de octubre, entonces vamos a propiciar otra serie de impugnaciones porque van a decir que está legislando fuera del plazo de los noventa días posteriores a la elección; entonces, que es inválida la elección, lo vamos a tener aquí el año que entra, diciendo que fue inválida la elección de todos los diputados de elección proporcional porque el plazo fue, creo que aquí la claridad es importante, que se dé la instrucción de que legisle, conscientes de que si excede del ocho de octubre, como es en cumplimiento de sentencia, es válido hacerlo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Desde luego, pero precisamente —como dice el propio señor Ministro Laynez— no estoy de acuerdo con eso; se tiene la obligación conforme a la Constitución Federal de legislar al respecto, pues ahí está la obligación, no necesitamos decirle que tiene una obligación que tiene; y, por otro lado, obviamente –como se ha señalado– el plazo que le impone la Constitución, si se hace en cumplimiento de esta sentencia, no tiene mayor problema; lo que podríamos decir es condicionadamente que se hace conforme a nuestra decisión, aun en los plazos que no necesariamente tiene que acatar porque se trata de una invalidez derivada de la decisión de la Corte. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Ministro Presidente –con todo respeto–, creo que el proyecto corregido que nos presentó la Ministra ponente, lo dice

expresamente en el párrafo 223, –que es el inmediato posterior–, que dice: “Cabe señalar que en el caso no le resulta aplicable al Congreso del Estado de Nayarit lo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, pues las adecuaciones que debe realizar a la Constitución local las hará en cumplimiento de lo resuelto en esta ejecutoria”.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y en lo que dispone la Constitución Federal de que debe existir el Congreso. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Retiraría mi propuesta, señor Ministro Presidente, y haré un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pero es importante, señor Ministro Franco, para que se determine el efecto. Si vamos a imponerle el efecto específicamente y el plazo para que lo haga, o le decimos simplemente que se declaró la invalidez de la norma, y conforme a sus atribuciones y lo que le impone la Constitución Federal, tiene que legislar, ese sería el efecto. No sé si la señora Ministra Piña –al respecto– tenga alguna sugerencia. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Creo que podríamos diferenciar –tratando de ser conciliador– entre la obligación de legislar y el plazo para legislar. ¿Que están obligados a legislar?, me parece que sí, pues están sometidos todos los Poderes de la Unión y de los Estados a la obligación, ¿ponerles un plazo específico y determinado?, me parece que es una cuestión distinta. En lo personal, si se quiere decir: está obligado a legislar; pues sí, está obligado a legislar.

Cosa diferente es: está obligado a legislar en el plazo de treinta días, y de no hacerlo incurrirá en una responsabilidad, y esta Suprema Corte abrirá el incidente y destituirá a todos los diputados del Estado y llamará a los suplentes para que asuman la función; creo que es una cosa diferente.

Si se queda simplemente con: están obligados; no tendría problema, y creo que encontramos una condición diferenciada, pero el plazo me preocupa, francamente. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Lo que pasa es que sería cuestión de redacción para ver si existe una cuestión de cumplimiento que pudiera ser abordada en la propia sentencia.

Si separamos y decimos –como mencionaban– que se declaró la invalidez, en el entendido que el Congreso del Estado deberá, conforme lo establece la Constitución y sus facultades, legislar en cuanto a esto, pero no como efecto de nuestra sentencia ni por cumplimiento de nuestra sentencia, sino como un entendido, haciéndole saber al Congreso que es su obligación hacerlo, pero no como resultado de nuestra ejecutoria.

Donde se nos complicaría es en la segunda parte, –que mencionó el Ministro Franco– porque si estamos diciendo que no le resulta aplicable al Congreso del Estado de Nayarit lo establecido en el artículo 105, las adecuaciones que debe realizar a la Constitución las hará en cumplimiento de lo resuelto en esta ejecutoria, ahí es donde está chocando el párrafo 222, que se puede matizar al párrafo 223, si establecemos que no le vamos a señalar plazo, entonces no tenemos que poner el párrafo 223 tampoco, porque lo

que queremos evitar es que se diga que es en cumplimiento de la ejecutoria, que es lo que está condicionando el párrafo 223, si se ponen de manera general se tendría que quitar el 223, o sin plazo con el 223.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo que hay una obligación para legislar, y creo que esta obligación deriva de la sentencia, estoy de acuerdo en eso.

Y también me parece que, toda vez que tenemos esta norma constitucional que impide que legislen en un plazo anterior a la elección, es importante establecer un plazo, como se ha hecho en otros asuntos. La verdad que ha habido asuntos en los que hemos puesto plazo y en otros que no.

En materia electoral normalmente lo hemos puesto, –por la naturaleza– porque si lo dejamos abierto, entonces pudiera ser que el legislador haga estos cambios cuando pueda sentir que no aplica el plazo previo a la elección; entonces, lo hace en cualquier momento aunque ya esté muy próximo, me parece que podemos generar problemas.

Estaría con la propuesta de que se diga claramente que no juega este plazo previo a la elección, –como lo hemos hecho en precedentes electorales– pero que se establezca la obligación de legislar y el plazo porque, si bien es cierto —y tienen razón los compañeros que lo han dicho— que esta obligación deriva de la propia Constitución –porque ni modo que dejen sin una regulación la integración del Congreso local–, también es cierto que a lo largo del asunto hemos estado determinando si hay o no hay plazos

para que el legislador haga algo, entonces creo que es mejor que le digamos que tiene que legislar y que lo tiene que hacer en un plazo perentorio. En ese sentido, estaría con la propuesta que se decanta por esta situación. Gracias Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. El Ministro Pardo, Gutiérrez y el Ministro Pérez Dayán me han pedido la palabra. Les sugeriría lo siguiente: que pudiera señalarse de esta manera: el Congreso del Estado, conforme con la obligación que le impone la Constitución Federal, deberá legislar para la conformación del Congreso estatal sin que, en este caso, esté limitado por el plazo de noventa días a que se refiere la propia Constitución.

No le imponemos un plazo específico, pero le decimos que, conforme a la Constitución, debe legislar para la conformación del Congreso. Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente. Mi problema es que, si lo dejamos de esa manera, quedará a la libre decisión del Congreso el legislar cuando le parezca conveniente, y teniendo el proceso electoral encima, creo que es conveniente establecer, por parte de esta Suprema Corte y como parte del cumplimiento de la sentencia, –no le vamos a decir qué va a legislar–, simplemente le decimos que tiene que volver a legislar, desde luego, evitando las irregularidades que se advirtieron en el proyecto, y darle un plazo –precisamente– por lo que comentaba el Ministro Laynez al principio porque, entonces, podría sobrevenir una nueva causa de invalidez, si esa legislación se expide sin respetar los noventa días, tendrá que ser en cumplimiento de esta Suprema Corte, y dentro del plazo que la propia Suprema Corte le establezca para poder dejar perfectamente definido ese punto. Gracias Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Gutiérrez, por favor.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Venía de acuerdo con el proyecto, por eso no tenía pensado intervenir, pero me adhiero a lo ya dicho por los Ministros Zaldívar, Laynez y ahora el Ministro Pardo.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Es que así viene.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Entre los requisitos y las cuestiones que debe abordar la sentencia, precisamente una de ellas es el plazo en el que debe cumplir la ejecutoria; sin embargo, creo que la redacción propuesta por la Presidencia es correcta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** La fijación de efectos y el párrafo se hicieron conforme a los precedentes que están en todas las acciones de inconstitucionalidad; siendo congruente con esos precedentes, sostengo tal y como están los párrafos 222 y 223, y nada más quitaría el 221.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Estoy de acuerdo con la propuesta de la señora Ministra, solamente me apartaría del párrafo 222, donde dice: “debe establecer de nueva cuenta el

sistema para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional”.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Eso ya lo había aceptado, aparte de que me lo hizo notar el Ministro Pérez Dayán, lo acepto, “el número de diputados”, pero se haría con esa modificación.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Entonces, estoy de acuerdo con la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Entonces, está a su consideración el párrafo modificado, eliminado sólo la cuestión del sistema. ¿Están de acuerdo, señores Ministros?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Aquí se están estableciendo treinta días, creo que está bien.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Mejor, a votación.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Mejor a votación, se simplifica mucho más.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con la propuesta que formuló el Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado y anuncio voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** A favor del proyecto modificado, señalando, además, que –en este momento– el Congreso del Estado está en sesiones hasta el diecisiete de diciembre; entonces, tampoco les debe resultar tan complicado hacerlo.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Agradeciendo que la señora Ministra haya hecho el cambio que sugerí, estoy con ese cambio, más la propuesta del señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con la propuesta de la Presidencia.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informar que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta contenida en el proyecto, con anuncio de voto concurrente del señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA, ENTONCES, APROBADA EN ESOS TÉRMINOS LA CUESTIÓN DE LOS EFECTOS.**

¿Nos narra, ahora, por favor, los puntos resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE SOBREESE EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, PÁRRAFO QUINTO, INCISO A), NÚMEROS 1 Y 2, Y B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, ASÍ COMO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, PUBLICADO EN EL NÚMERO 116, TOMO CXCVIII, SECCIÓN CUARTA, DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 26, PÁRRAFO SEGUNDO, 27, FRACCIÓN II, –AL TENOR DE LA INTERPRETACIÓN CONFORME EN VIRTUD DE LA CUAL LA EXPRESIÓN “VOTACIÓN TOTAL” SE REFIERE A LA “VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA”, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL TEMA 3 DEL APARTADO III DE ESTE FALLO–, Y PÁRRAFO PENÚLTIMO, 28 FRACCIÓN IV, –CON LA SALVEDAD PRECISADA EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE ESTE FALLO–, Y 135, PÁRRAFO PRIMERO Y APARTADO D, PÁRRAFOS TERCERO Y QUINTO, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, PUBLICADO EN EL NÚMERO 116, TOMO CXCVIII, SECCIÓN CUARTA, DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 26, PÁRRAFO PRIMERO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “HASTA DOCE DIPUTADOS ELECTOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL” Y 28 FRACCIÓN IV, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “EN EL MUNICIPIO AL QUE CORRESPONDA EL DISTRITO QUE VAYA A REPRESENTAR” DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, PUBLICADO EN EL NÚMERO 116, TOMO**

**CXCVIII, SECCIÓN CUARTA, DEL PERÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT, DE FECHA DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**QUINTO. EN RELACIÓN CON LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA RESPECTO DEL ARTÍCULO 26, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, EN LA PORCIÓN NORMATIVA “HASTA DOCE DIPUTADOS ELECTOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL”, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS ESTA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ,, EL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT DEBERÁ DETERMINAR EL NÚMERO DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

**SEXTO. LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**SÉPTIMO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NAYARIT.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A su consideración los puntos resolutivos, señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**CON ESTO, FINALMENTE, QUEDA APROBADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 55/2016.**

Levanto la sesión y los convoco a la privada que tendrá lugar el día de mañana, y a la pública ordinaria el próximo jueves en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:50 HORAS)**